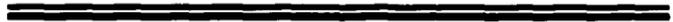


40721
489



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGÓN"**

**"LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FIJACIÓN
PROVISIONAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN
EL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO
FEDERAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
ALFREDO VELÁZQUEZ URBINA

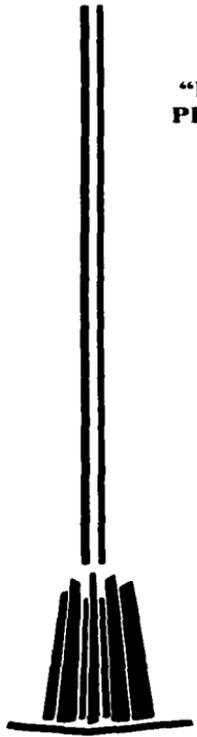
**ASESOR:
LIC. ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS**

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO

2003.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mis padres:

C. Loín Velázquez Caballero

C. Trinidad Urbina Ramírez

*Quienes gracias a su apoyo he culminado
uno de mis proyectos en mi vida
profesional.*

A mis hermanos:

Padro Velázquez Urbina. Antonio

Velázquez Urbina

*Para que sirva de estímulo en su vida
futura.*

A mi esposa:

Angélica Domínguez Sánchez Espinosa

Porque gracias a su amor y apoyo he
concluido una de mis metas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2

A mis hijos:

Rodolfo Daniel Velázquez Sánchez

Zoltzin Xanath Velázquez Sánchez

*Por el cariño que siempre me han dado y
para que sirva de estímulo a ellos.*

A la C. Lic. en Derecho Rosa María

Valencia Granados:

*Porque gracias a su orientación y consejos
he concluido el presente trabajo.*

*A mis amigos y a toda esa gente que he
conocido a lo largo de mi vida y que por
no dejar de mencionar alguno omito sus
nombres. quienes me han impulsado a
seguir adelante en mi vida laboral.
familiar y social.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

Pág.

Introducción1

CAPÍTULO I MARCO JURÍDICO Y CONCEPTUAL DE LOS ALIMENTOS.

1. Definición3

1.1 Concepto7

1.2. Características generales8

1.2.1 Los alimentos y elementos que los integran8

1.2.2 Características de la obligación alimentaria14

1.2.3 Reciprocidad de la obligación alimentaria14

1.2.4 Carácter personalísimo de los alimentos17

1.2.5 Carácter preferente de los alimentos21

1.2.6 Imprescriptibilidad en materia de alimentos26

CAPÍTULO II LOS ALIMENTOS Y EL DERECHO DE FAMILIA

2.1 La Problemática de el derecho de familia considerada de
orden público30

2.2. Consideraciones legales establecidas en el código civil para
el Distrito Federal respecto a los alimentos.38

2.3 Procedimientos en materia de alimentos en el Distrito Federal
o vía especial.41

2.4. Criterios en cuanto al porcentaje por concepto de pensión
provisional en el Distrito Federal.51

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4

**CAPÍTULO III
ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA FIJACIÓN
PROVISIONAL DE LOS ALIMENTOS**

3.1 Tesis jurisprudenciales en relación a la fijación provisional de los alimentos.....	70
3.2 Garantía de legalidad	91
3.3 Garantía de audiencia	101
3.4. Incongruencia a la garantía de audiencia en respecto a las tesis, jurisprudencias de la pensión provisional respecto a los alimentos.	113
3.5. Inconstitucionalidad del artículo 943 párrafo primero parte final del código de procedimientos civiles para el distrito federal.	117
Conclusiones	123
Bibliografía	126
Legislaciones Consultadas	128

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Este trabajo nos referirá las constantes violaciones constitucionales de que son objetos los habitantes del territorio nacional, en particular en el juicio de alimentos, ya que sin audiencia del deudor alimenticio a solicitud del acreedor alimentario, desde el momento de la radicación de la demanda de alimentos, el juez ordena, a petición de la actora, se gire oficio al centro de trabajo del demandado (deudor de alimentos), con el fin de que se le descuente de manera provisional un porcentaje de las prestaciones laborales para garantía de los alimentos durante la secuela del procedimiento. No dudamos de la buena fe del juzgador pero lo legal en diversas ocasiones dista mucho de ser justo, aunado a que incluso todavía no se le emplaza personalmente al demandado y ya se le giro oficio dirigido al centro de trabajo, a fin de que se le realicen las deducciones por concepto de pensión alimenticia provisional. Con esto se le violan sus mas elementales garantías individuales al sujeto colocado en tal supuesto y ¿qué es lo que pasa cuando el mismo juzgador que lo condenó al pago de una pensión alimenticia en sentencia definitiva es el mismo que la absuelve? aunado a que le violó sus garantías individuales todavía rematándole le afectó su patrimonio.

A mayor abundamiento es el caso que la fijación de la pensión provisional de los alimentos es notoriamente inconstitucional, ya que no tiene observancia la garantía de audiencia, tal y como literalmente lo refiere el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que literalmente hace referencia a esta situación.

Además que algunas jurisprudencias de manera tajante manifiestan que la fijación de la pensión provisional no es anticonstitucional ya que es una situación meramente precautoria, que si en un principio no se respeta la garantía de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

audiencia al demandado posteriormente se da la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

Pero se pierde de vista que no es una situación provisional del todo ya que el porcentaje descontado por este concepto no es recuperable de ninguna manera si bien es cierto mediante incidente se deja sin efectos la pensión provisional, siempre y cuando el demandado demostrara de manera fehaciente que no estaba incumpliendo con dicha obligación alimentaria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO I.
MARCO JURÍDICO
CONCEPTUAL DE LOS ALIMENTOS.**

I. DEFINICIÓN

Para el Diccionario Jurídico ABELEDO PERROT, los alimentos son "Toda prestación en dinero o en especie que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, por una sentencia judicial o por un contrato, para cumplimentar sus necesidades, vestido, vivienda, instrucción y asistencia médica, de acuerdo con la condición social de que goza. La solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades, deber tanto mayor si el necesitado es un pariente próximo. Repugna a la concepción cristiana de la vida que el padre pase miseria a la vista del hijo rico o que la padezcan la esposa y los hijos separados del marido y padre opulento en su caso. Se explica pues, la obligación legal impuesta al pariente pudiente de ayudar al necesitado. Esta ayuda se llama alimentos. Dentro de este concepto están incluidos, los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no sólo sus necesidades orgánicas elementales, como la palabra alimentos pareciera indicar, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa. En la época actual hay una tendencia a resolver los problemas surgidos de la falta de recursos para la vida por medio de la previsión social" ... ⁽¹⁾

"Es el Estado quien toma a su cargo la asistencia de los indigentes por medio de jubilaciones" ... ⁽²⁾

⁽¹⁾ GARRONE Jose Alberto. DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO PERROT. TOMO I A-D. IMPRESO EN BUENOS, pp 135.

⁽²⁾ Idem pp. 135

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“Subsidios a la ancianidad, las enfermedades, la desocupación. Aunque importantísima y hoy insustituible, esta legislación no priva de su esfera de acción a la vieja institución alimentaria”.

“El Estado en su ciega igualación de beneficencia no puede contemplar sus matices de las distintas condiciones y necesidades individuales, su acción impersonal será a veces insuficiente o no contemplará situaciones peculiares, finalmente son de temerse las omisiones o el retardo de la beneficencia confiada a funcionarios y a organismos burocráticos. La asistencia es más humana, más personal, responde a un conmovedor deber de los lazos de sangre o el matrimonio, tiene impreso en fin, un sello de nobleza. Ello explica que las legislaciones más avanzadas le hayan dejado subsistir al lado de las instituciones de previsión social.

“En el Derecho Romano, el alcance de las obligaciones alimenticias era sumamente restringido; poco a poco el concepto se fue cumpliendo hasta llegar en el Corpus Juris a incluir los gastos de estudio. Las fuentes del deber alimenticio son:

- 1) El Parentesco.**
- 2) Las disposiciones de última voluntad**
- 3) Los contratos**
- 4) Los motivos de gratitud”...⁽³⁾**

“Para que proceda la acción de reclamación de alimentos es necesario:

- 1) que el peticionario se halle en estado de indigencias**
- 2) que no pueda adquirir los alimentos con su trabajo**

⁽³⁾ GARRONE José Alberto, ob. cit. pag. 135 y 136.

- 3) que el alimentario tenga la posibilidad económica de suministrarlos
- 4) que exista entre el alimentario un vínculo de parentesco en el grado establecido por la ley
- 5) al tener la obligación carácter sucesivo, que no existen parientes más cercanos en condiciones de suministrarlos”... (4)

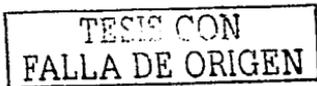
La fijación de alimentos se puede dar por convenio entre las partes o por sentencia judicial, y la prestación se llevará a cabo en dinero o en especie. El derecho a alimentos es inherente a la persona de el alimentario. Es un derecho intransmisible, irrenunciable, inembargable e imprescriptible. Se admite en la generalidad de la doctrina que la deuda por alimentos no es compensable por ninguna otra”... (5)

“De acuerdo con lo establecido por el Artículo 372 del Código Civil Argentino, las prestaciones y vestuario corresponde a la condición de el que la recibe, también lo necesario para la asistencia en las enfermedades. Siempre dentro de la legislación Argentina, se admite que se deben alimentos las siguientes personas:

- 1) Los cónyuges.
- 2) Los parientes legítimos por consanguinidad: padre, madre, hijos, a falta de estos los hermanos.
- 3) Los parientes afines en línea recta de primer grado, pero entre estos la prestación se limita a los suegros, yernos, nueras”...

(4) Idem pp. 135- 136.

(5) Idem pp., 135- 136.



Para Chávez Ascencio, La palabra alimento viene del sustantivo latino "Alimentum", el que procede a su vez del verbo "alére", alimentar " la comida y bebida que el hombre y los animales toman para sustituir. Los que sirven para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato."

"La obligación de alimentos se extraña al "ius civile"; conforme la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer tal obligación al "tilius familias" cuando nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al "pater familias", mas absurdo era imponer a éste, que tenía sobre sus "fili" poder de exposición y de muerte."⁽⁶⁾

⁽⁶⁾ Idem pp., 136.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1 CONCEPTO

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, también son consecuencia del matrimonio y del concubinato.

En México el parentesco por afinidad no engendra el derecho y la obligación de alimentos, en cuanto al parentesco por adopción dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, a relación se crea solo entre el adoptante y el adoptado (Artículo 307, C.C.)

Podría definirse el derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato.

El origen de los alimentos no es contractual. Reconoce su origen en la ley "La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales y consecuentemente quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere". "Imponer al "tilius familias" cuando nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al "pater familias"; mas absurdo era imponer a éste, que tenía sobre sus "fili!" poder de exposición y muerte" ... (7)

"El derecho justamente lo admite, recíprocamente y en la independencia de la patria potestad entre ascendentes y descendentes (D.25,3,5.1) entre cónyuges (D.243.22.8) y entre padres e hijos naturales. El derecho nuevo la extendió en línea colateral.

(7) CHAVEZ Ascencio. ob. cit págs 448-449

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“La importancia de los alimentos es fundamental. “Es necesario convenir que por la propia naturaleza el derecho de alimentos éste tiene un rango especial dentro del derecho familiar.”...⁽⁸⁾

Las definiciones que citan los distintos autores consultados, respecto a los alimentos van en el mismo sentido ; prestación en dinero o en especie, para satisfacer las necesidades alimentarias; no se refieren única y exclusivamente a lo que comerán o beberán, sino en un sentido más amplio a su educación, a la vestimenta, a un hogar, o hasta en caso de enfermedad etcétera, esto acorde a las posibilidades económicas de la persona o sujeto que tenga la obligación de proporcionar los alimentos.

1.2. CARACTERÍSTICAS GENERALES

1.2.1 LOS ALIMENTOS Y ELEMENTOS QUE LOS INTEGRAN

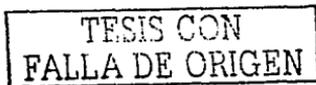
Según nuestra legislación.- los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedades. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria o profesión honestos y adecuados para su sexo y circunstancias personales del alimentado.

Ahora bien.

1.2.1.1 LA COMIDA

Se refiere a los alimentos balanceados que se proporcionan al acreedor alimentario, debiendo incluir alimentos de los siguientes grupos: cereales.

⁽⁸⁾ Idem pp. 448-449



tubérculos, frutas y verduras., leguminosas y productos de origen animal, para que sean balanceados y sí nutran al acreedor.

Es un elemento esencial de lo que jurídicamente para nuestra legislación considera como alimentos, dadas las circunstancias, de que los alimentos forman parte del Derecho Familiar, el cual es de orden público e interés social, dadas estas características tan particulares y especiales, y consideradas por los legisladores y doctrinarios de que el mundo del derecho el cual para proteger a la base de la sociedad, que es la familia le da este toque tan especial a los mismos, en virtud de estas consideraciones y para proteger a los sujetos o individuos colocados en este supuesto jurídico "Acreedores alimentarios".

Este elemento tan vital se satisfecerá tomando en cuenta diversas circunstancias, como puede ser una pensión alimenticia, que él o los deudores satisfarán, de esta forma: o bien de las demás formas de tal obligación según lo indica la ley, en el caso específico de que se trate de varios deudores alimentarios, el Juez tomará en cuenta, estas circunstancias al efecto dividirá tal en partes proporcionales a los mismos deudores, que aparte de incluir este elemento, otra circunstancia importante que tomará en cuenta el Aquo es, si en verdad el supuesto deudor alimentario está incumpliendo con su obligación, alimentaria. Se ventilará tal cuestión en un juicio sumario donde la carga de la prueba la tendrá el demandado, dada esta salvedad el Juez de lo Familiar sin audiencia del deudor ordenará a su centro de trabajo que se le haga un descuento de su salario por concepto de pensión provisional, hasta en tanto no se resuelva la situación del litigio, donde puede ser una pensión definitiva o bien quedar sin efectos la misma dado que no estaba incumpliendo con tal obligación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta forma de satisfacer esta obligación como ya manifestamos en reiteradas ocasiones es una manera de cumplir con la misma; otro modo de satisfacer tal obligación es incorporando al hogar del deudor alimentario al acreedor salvo en el caso de divorcio no se puede satisfacer tal obligación de esta forma. Otra alternativa de satisfacer tal obligación es mediante fianza o garantía de que se cumplirá con la misma, circunstancia especial que se debe tomar en cuenta son las posibilidades del deudor alimentario, porque lo ideal sería que se proporcionaran alimentos bien balanceados para una buena nutrición del acreedor alimentario, pero a nadie puede obligarse a dar más de lo que posee. A mayor abundamiento no hay que perder de vista que también se vincula este supuesto con el siguiente que nos refiere que tomando en consideración las necesidades del acreedor, dado que podría colocarse en una situación fraudulenta para no cumplir con tal obligación.

Aunado a todo lo manifestado con anterioridad, que necesariamente tal obligación surge del parentesco en su distintas modalidades que la misma ley nos refiere y nos precisa en qué casos específicos, recae en tal o cual dicha obligación dados que se colocan en los supuestos referidos por la misma ley.

1.2.1.2 EL VESTIDO.

Este es un elemento importantísimo de lo que la ley considera como alimentos, como se desprende de la literalidad de tal elemento versa sobre las prendas que utilizará el acreedor alimentario, para tales fines, hay que tomar en cuenta que todos los elementos son integrales, dado que no se puede dejar fuera a ninguno de ellos, lo que se proporcione para satisfacer tal obligación alimentaria se tendrá satisfaciendo todos y cada uno de los elementos de tal obligación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ésta se satisfecerá tomando en cuenta diversas circunstancias como pudiesen ser el número de deudores y la posibilidad de los mismos para satisfacer tal obligación. no perdamos de vista que también se tomará en cuenta las necesidades del o los Acreedores Alimentarios tomando en consideración tales cuestiones. no perdamos de vista que tal obligación puede satisfacerse de las formas que marca la ley, dado que como ya referí en varias ocasiones deben satisfacerse los mismos en forma global, dado que los mismos forman en su conjunto los alimentos conforme a nuestra legislación.

Consideramos como alimentos; aunado a que las formas de satisfacer y solventar tal obligación, por la o las personas que se colocan en tal supuesto jurídico de "Deudor Alimentario" se satisfecerá de las formas que la misma ley de la materia nos refiere, tomando en cuenta los casos específicos de estos en sus particulares características y circunstancias de los mismos.

1.2.1.3 HABITACIÓN.

Es otro de los elementos que considera nuestra legislación como elemento de los alimentos dado que lo incluye en su definición jurídica. Se refiere en particular a dónde se va a ubicar físicamente al o los acreedores alimentarios: este elemento es prioritario ya que debe tener un hogar donde vivir, ya sea propiedad del deudor alimentario o que tenga derechos inquilinarios, incluso una forma de satisfacer tal obligación alimentaria es incorporando a su hogar al acreedor alimentario, ya observamos sólo en qué casos no se puede satisfacer esta obligación de esta forma, que es en los casos de divorcio. No hay que perder de vista que cuando se cumple con esta obligación de esta manera que ya indicamos, se cumpliría con los demás elementos. Porque, como ya se dijo no se puede cumplir con un elemento y dejar fuera a los demás esto, que se debe

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cumplir con los mismos de una manera integral y no individualizar y particularizar a estos.

Ahora bien, retomando este elemento de habitación, cuando se trate de varios sujetos que se coloquen en este supuesto de deudores alimentarios se podrá particularizar a los alimentos pero sólo en este caso tan especial, es decir uno de ellos cumple con asignarle un hogar incorporándolo a su domicilio y los demás sufragan los gastos que se generen por la manutención de los mismos, es decir se reparte la satisfacción de cada uno de los elementos de los alimentos que se satisfacen en conjunto las mismas, sólo en este caso tan especial sucede esto, todo lo determinará el juzgador observando las circunstancias del caso concreto que se le plantea él mismo, y si él lo juzgare conveniente en su caso tomará tal o cual medida para satisfacer a los mismos, incluso la que se prevé.

1.2.1.4 ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDADES.

Dadas las circunstancias de interés social y de orden público de los alimentos. Es el elemento más importante de la sociedad moderna, tomando en cuenta estas circunstancias los legisladores y doctrinarios del Derecho, no puede dejar por desapercibido que si bien la célula más importante lo es la familia, también lo es los individuos particulares que conforman la misma, es decir el sujeto singular, bien. Retomando lo anterior que es muy importante para la definición jurídica de los alimentos. La asistencia en caso de enfermedad.- versa sobre el estado físico y emocional del o los acreedores alimentarios, tomando en consideración lo referido el legislador, desprendemos que le interesa bastante la salud del acreedor alimentario, dado que lo considera dentro de la misma legislación. En virtud de que lo obliga a velar por la salud del acreedor alimentario al sujeto o sujetos que se coloquen en el supuesto de deudores

alimentarios, este debe solventar los gastos necesarios que se generen por enfermedad.

Por lo que se observa esta obligación se puede cumplir de varias formas: en efectivo cubriendo todos los gastos que se generen por tal situación, o bien si el deudor alimentario cuenta con asistencia médica. Como pudiese ser que se le hagan extensivos al o a los acreedores, por ejemplo: puede contar con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o Instituto de Seguridad Social para los trabajadores al Servicio del Estado, u otra Institución Social de asistencia médica.

1.2.1.5 RESPECTO A LOS MENORES COMPRENDE ADEMÁS LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO.

Tomando en consideración este elemento tan esencial de los alimentos: el juzgador toma en cuenta lo que el legislador nos refiere en nuestra carta magna, que al referirse en uno de sus artículos, en particular el artículo 3º nos dice que la educación primaria y secundaria en nuestro país son obligatorias y gratuitas para todos, observando estas consideraciones y dada la importancia que tienen los alimentos, aunado a la importancia que tiene la educación para medir el grado de progreso de cualquier nación, dado que es un buen indicador como ya referí con anterioridad. Aunado a la importancia de la misma como ya lo hemos indicado en reiteradas ocasiones muy acertadamente se considera como un elemento de los alimentos.

Además, observamos que como lo mencionamos con anterioridad la educación en nuestro país es obligatoria y gratuita, aparentemente en algunas, o en la totalidad de las escuelas gubernamentales o estatales, se observa que el deudor alimentario no desembolsará ninguna cantidad por tal concepto pero

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

observamos la siguiente situación real y concreta, de que aunque son pocos los gastos que se generan por tal concepto si se realizan y esto cuando se trata de escuelas públicas donde pasa este supuesto, por lo tanto la educación pública en México no es gratuita, ni mucho menos pública, y realmente no es obligatoria, cuando hay menores que lejos de estudiar piensan en lo que dejaron de comer.

Es el caso de los alimentos se le da un toque estrictamente material a los mismos, aunado a que en la mayoría de los casos se cumple con esta obligación de esta forma, dejando fuera varios aspectos que si bien es cierto aunado a lo económico satisfacerían tal obligación de forma integral, puesto que hay que satisfacer esta obligación dándole un toque más humano y social, claro sin dejar fuera el plano afectivo de los mismos.

1.2.2 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Según el maestro Rojina Villegas son las siguientes "1º Es una obligación recíproca; 2º Es personalísima; 3º Es intransferible el derecho correlativo; 4º Es imprescriptible; 5º Es intransigible; 6º es proporcional; 7º Es divisible; 8º crea un derecho preferente; 9º No es compensable ni renunciable, y ya no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha..."⁽⁹⁾

Según Chávez Ascencio las características de los alimentos son las siguientes. "Es una obligación recíproca, es personalísima e intransferible; el derecho correlativo es inembargable, imprescriptible, intransigente, no es completamente ni renunciable, los alimentos son proporcionales puede ser divisible y crean un derecho preferente: no se extingue por el hecho de que

⁽⁹⁾ ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho civil mexicano tomo ii derecho de familia. 7a Edición 1977. 805. pp. 165.

la obligación alimentaria se cumple, es variable y debido a su importancia el juez de lo familiar puede intervenir de oficio.” ...⁽¹⁰⁾

Es incuestionable que para ambos autores son coincidentes las características de la obligación alimentaria en esencia, a pesar de que un autor refiere que es divisible y el otro no, ya que los mismos como analizaremos le dan un enfoque distinto el primero de ellos, de entrada dice que son divisibles y el otro manifiesta que puede ser.

1.2.3 RECIPROCIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Para el maestro Rojina Villegas la reciprocidad es: “La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto expresamente dispone el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.” En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como sucede con los contratos bilaterales, es decir, en ellos cada contratante no sólo reporta obligaciones, sino también derechos. Tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo pues las prestaciones correspondientes depende de la necesidad del que debe recibirlas y de la posibilidad económica de que deba darla. El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal establece “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. “La característica de reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos su fuente es el parentesco o el matrimonio, por lo tanto, el mismo sujeto puede ser activo y pasivo.” según esté en

⁽¹⁰⁾ CHAVEZ Ascencio ob cit pp. 457.

condiciones de dar las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir. Para los cónyuges el artículo 302 (C.C.) establece la obligación recíproca que tiene de darse alimentos. Además el artículo 164 estatuye: El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar pero si la mujer tuviese bienes propios o desempeñara algún trabajo o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dicho gasto a no ser de que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y carecerá de bienes propios, pues entonces, todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella...⁽¹¹⁾ "El carácter de reciprocidad de la pensión alimentaria permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que pueden cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor de las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes. En el artículo 320 se regulan las causas por virtud de las cuales cesa la obligación de dar alimentos." mencionándose en la fracción I el hecho de que el deudor carezca de medios para satisfacer la prestación y la fracción II la circunstancia de que el acreedor deje de necesitar los alimentos." ...⁽¹²⁾

"También el autor Chavez Ascencio refiere sobre la reciprocidad. "La obligación de dar alimentos es recíproca. "El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos" (art. 301 c.c).

⁽¹¹⁾ ROJINA VILLEGAS Rafael, ob cit. pp. 165.

⁽¹²⁾ Idem pag. 165

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A semejanza de lo que vimos de tratar de los deberes algunos de los cuales son recíprocos, también en este caso de los alimentos la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, "pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibir las y de la posibilidad del que deba darlas" (art. c.c.)"⁽¹³⁾

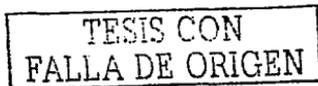
Esta característica es muy clara y precisa, el acreedor alimentario pudiese convertirse, según las circunstancias, en deudor alimentario o bien a la inversa el deudor alimentario según el caso concreto puede ser acreedor alimentario, así lo plasma la ley en el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, sin dejar ninguna duda al respecto.

1.2.4 CARÁCTER PERSONALÍSIMO DE LOS ALIMENTOS

Para Rojina Villegas. "La obligación alimentaria es personalísima por cuando depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas. Refiriéndose Rugeiro a este aspecto de los alimentos, dice así:

"La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado (art. 146) (C. C.) y no se trasmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación: en este caso la obligación

⁽¹³⁾ CHAVEZ Ascencio ob cit pp. 457.



surge en ellos originalmente, no como herederos. También se extingue el crédito naturalmente por muerte de alimentista. De aquí su impignorabilidad (art. 925 del Código de Procedimientos Civiles) y su incredibilidad por el crédito del que puede disponer libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista, para que este derecho se dé para la subsistencia del titular.”

“En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a que persona o personas serán las avocadas a cumplir con la prestación alimentaria. Los artículos 303 al 306 señalan el orden en que deberá observarse, para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente.

Al efecto los citados preceptos dicen: “303 Los Padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendentes por ambas líneas que estuvieren mas próximas en grado. ...⁽¹⁴⁾

“304 Los hijos están obligados a dar alimento a los padres A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado.

“305 A falta o por imposibilidad de los ascendentes o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre: en defecto de estos la obligación, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre.”

⁽¹⁴⁾ ROJINA VILLEGAS Rafael, ob. cit. pp. 166.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores tiene la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

“306 Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años”

“También en nuestro derecho se justifica la jerarquía que fija la ley para determinar el orden de las personas afectadas a la obligación alimentaria, tomando en cuenta que fundamentalmente existe el mismo orden para llamar a los parientes a heredar. Sin embargo, conviene hacer las reflexiones siguientes: en la obligación alimentaria generalmente son los ascendientes los que están mejor preparados para proporcionar los alimentos necesarios a la subsistencia de los descendientes: en cambio tratándose de la herencia, puede suceder lo contrario es decir, los descendientes son los llamados preferentemente por la ley, sobre los ascendientes, considerando que normalmente existen lazos mas frecuentes respecto a ellos, así como mayores necesidades que cubrir, por ello los hijos excluyen de la herencia a todos los ascendientes, quienes solo podrán heredar de a cuerdo con lo que prescriben los artículos 1615 a1623, a falta de descendientes. Concretamente los padres sólo heredan a falta de descendientes. Los ascendientes de segundo o ulterior grado sólo heredan a falta de descendientes y de padres del de cujus. Por consiguiente, no hay en verdad una plena justificación para establecer, un paralelismo absoluto entre el fundamento de la obligación alimentaria y la posibilidad de heredar.”... ⁽¹⁵⁾

⁽¹⁵⁾ Idem pp. 167

“Tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley se encuentra en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva. Por lo tanto este punto implica obligación de probar durante el juicio por parte del acreedor, que ha existido causa para alterar el orden previsto por la ley. A su vez constituye una expresión para el demandado en juicio de alimentos, la defensa que deriva del orden establecido en los artículos anteriores.

Puede haber un problema de conflicto para un caso no regulado en la ley, cuando al estar simultáneamente avocados a prestar los alimentos tanto los padres como los hijos del alimentista. En los artículos 303 y 304 (C. C.) no se dice, en el caso de conflictos, quiénes quedaran preferentemente obligados en el supuesto de que tanto padres como hijos del acreedor tengan los elementos necesarios para cumplir con sus respectivas obligaciones. El juez según las circunstancias personales del caso, así como de acuerdo con las excepciones que se formulen y las pruebas que se rindan, tendrá que decidir, si la deuda alimenticia recae preferentemente sobre los padres o los hijos del acreedor. Puede también establecer una obligación simplemente mancomunada para dividir entre todos los obligados en igualdad de condiciones la cantidad que habrá de sufragar cada uno de ellos. La ley expresamente admite esta solución supuesto que las obligaciones de los padres, de los hijos, de los descendientes de segundo o ulterior grado, de las ascendientes y de los colaterales, desprendiéndose en consecuencia la posibilidad de que la deuda sea dividida entre todos aquellos considerados como simultáneamente obligados por la ley. Además el artículo 312 (C. C.) categóricamente dice: Si fueren varios los obligados y todos tuvieron

posibilidades para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes" ...⁽¹⁶⁾

Para Chávez Ascencio el carácter personalísimo de los alimentos: "Es la obligación personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón a sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada.

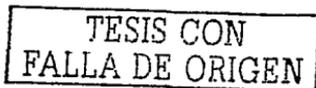
Esta característica es muy importante ya que dada la naturaleza de los alimentos, se atiende a los mismos de una forma personal. de acuerdo a las circunstancias concretas de los sujetos colocados en estos supuestos en cualquiera de los dos supuestos, acreedor alimentario o deudor en su caso" ...⁽¹⁷⁾

1.2.5 CARÁCTER PREFERENTE DE LOS ALIMENTOS

Rojina Villegas afirma: "La preferencia del derecho de alimentos sólo se recomienda a favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido. Este derecho pueden también corresponder al esposo en los términos del artículo 166 (C. C.) cuando carezca de bienes y este incapacitado para trabajar según lo previene el artículo 164 (C. C.). Dice así el artículo 165 (C. C.): "La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferentemente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer

⁽¹⁶⁾ ROJINA VILLEGAS Rafael, ob cit pág. 168.

⁽¹⁷⁾ CHAVEZ ASCENCIO Ob Cit pp 457



efectivos estos derechos.” Conforme a este precepto, la preferencia que se concede a la esposa y a los hijos menores se refiere en primer lugar a los productos de los bienes del marido y a los sueldo, salarios o emolumentos del mismo, por las cantidades que correspondan exclusivamente para la alimentación de las citadas personas. En virtud debe racionarse el artículo 165 con los preceptos que conceden a los hijos el derecho de alimentos y a que ya hemos referido con anterioridad.

Tomando en cuenta que la ley habla de un derecho preferente, debe resolverse el conflicto que se suscita en toda cuestión de preferencias o prelación de acreedores. Es decir necesariamente se supone que hay un conflicto entre dos o mas proveedores, para poder determinar cual es el preferente.

Sobre los alimentos de la esposa e hijos menores tenemos que referirnos en primer lugar al conflicto que surge en el caso de concurso del deudor alimentario o sea, cuando el mismo ha suspendido el pago de sus deudas líquidas y exigibles, según lo previene el artículo 2965. Para los casos de concurso la ley enumera las siguientes categorías: a) Acreedores privilegiados: b) Acreedores preferentes sobre determinados bienes y c) Acreedores de primera, segunda, tercera y cuarta clase. No se menciona el crédito por alimentos por primera categoría, es decir, no se le considera privilegiados, en los términos de los artículos 2980 a 2992, pues no se trata de créditos fiscales, hipotecarios, pignoratícios o por virtud del trabajo, es decir, por sueldos o salarios devengados en el último año y por indemnización por riesgos profesionales”... (18)

(18) ROJINA VILLEGAS Rafael, ob cit pp. 175-176.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“En los acreedores preferentes sobre bienes determinados el artículo 2993 tampoco hace referencia al crédito por alimentos.

Para los acreedores de primera clase el artículo 2994 se refiere indirectamente en sus fracciones III, IV y V al crédito alimentario. Dice así dichas fracciones: **“Pagados los acreedores mencionados en los artículos anteriores y con valor de los bienes que queden se pagarán: III Los gastos funerarios del deudor, proporcionados a su posición social y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuvieren bienes propios; IV Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento; V. El crédito para alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en seis meses a la formación del concurso.”**

“Del texto de las citadas fracciones se desprende que no se trata de alimentos que el concursado deba pagar a su esposa e hijos menores sino de gastos efectuados tanto por el sepelio del deudor de su mujer o de sus hijos, como por última enfermedad de dichas personas o por las cantidades que se hubiesen facilitado en calidad de préstamo al deudor mismo para la subsistencia de él y de su familia en los seis meses anteriores a la formación del concurso.”...⁽¹⁹⁾

“Aun cuando debe hacerse la distinción entre alimentos y gastos ejecutados para satisfacer los mismos evidentemente que la ley ha tomado en cuenta como razón principal la naturaleza de las citadas prestaciones y, por lo tanto, cabe considerar que el crédito por alimentos en lo que se refiere a gastos funerarios, de última enfermedad y prestamos hechos al deudor para subsistencia

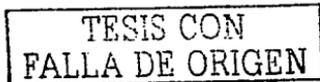
⁽¹⁹⁾ ROJINA VILLEGAS Rafael, ob cit pp. 176.

y la de su familia en los seis meses, anteriores de "Acreedores de primera clase" para los efectos precisos en la liquidación y pago de las deudas objeto del concurso.

Evidentemente que la preferencia que se desprende del artículo 2994 no es la misma que la que admite el artículo 165 al conceder a la esposa e hijos menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes de el marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos. En este último artículo se reconoce una preferencia absoluta sobre esos bienes y por tal motivo debe conciliarse tal preferencia con la que determina la ley a favor de los acreedores privilegiados. En nuestro concepto el problema puede resolverse en los términos siguientes: El fisco solo tiene preferencias sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario en su calidad de marido, ni sobre los sueldos salarios o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoratícios a su vez tiene preferencia solo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la subsistencia de la esposa y de los hijos menores. Por último, los trabajadores tendrán preferencias para el pago de los sueldos devengados en el último año y por las indemnizaciones que les corresponda por riesgos profesionales sobre los bienes del patrón, exceptuando los productos de los mismos y sus sueldos salarios o emolumentos, pues tales valores se encuentran afectados preferentemente al pago de los alimentos de la esposa y de los hijos menores".⁽²⁰⁾

"A este respecto el artículo 2969 estatuye que se enajenaran los bienes del patrón que sean necesarios para el pago de los citados créditos obreros, los que se pagarán preferentemente a cualesquiera otros. Al decir la ley que se venderán

⁽²⁰⁾ ROJINA VILLEGAS Rafael, ob cit pp. 177.



todos los bienes del patrón que serán necesarios, tal parece que comprenden sin limitación alguna todos los elementos integrantes del activo patrimonial del patrón, pero como también el artículo 165 declara que la esposa e hijos menores tienen un derecho preferente y determina sobre que bienes del marido se reconoce esta preferencia, la solución conciliatoria respecto a ambos preceptos debe ser en el sentido de que cuando el deudor alimentario sea a la vez patrón en una negociación determinada y tenga bienes insuficientes para cubrir tanto los alimentos de su mujer e hijos menores, como los créditos obreros por sueldos del último año e indemnizaciones se destinara preferentemente a los créditos alimenticios los productos de sus bienes, sueldos o emolumentos y el pago de los créditos obreros los demás bienes que sean necesarios. Desde un punto de vista de estricta equidad y justicia debe ser preferentemente en todo caso sobre los citados productos o sueldos del marido, el crédito de alimentos, frente al crédito obrero, ya que existen indiscutiblemente mayores razones de humanidad para la conservación propia de la familia, que las que se han tomado en cuenta para fundar el artículo 2969 del Código Civil"... (21)

"Un segundo problema se plantea para determinar la preferencia de los demás acreedores alimentarios. Las únicas normas que nos permiten formular una solución jurídica al respecto son las contenidas en las fracciones III, IV y V del artículo 2994, que ya anteriormente hemos transcrito. En estos preceptos se limita la preferencia del crédito sólo a determinados gastos; y se mencionan sólo como acreedores alimentarios la esposa, los hijos. Tomando en cuenta que el artículo 165 reconoce una preferencia, podemos considerar que el artículo 2994, reconoce una preferencia menor pero referencia no a determinados bienes". (22) para el autor Chávez Ascencio refiere sobre el carácter preferente de los

(21) Idem pp. 177.

(22) Idem, ob cit., pp. 178.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

alimentos "El artículo 165, C.C. previene que "Los cónyuges los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tengan a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."

"El problema de la preferencia en esta materia se origina en el caso de concurso, pues existen acreedores privilegiados dentro de los cuales no se encuentran los acreedores alimentarios"...⁽²³⁾

Esta característica de los alimentos es vital para no dejar en estado de necesidad al acreedor, es decir que se quede sin alimentos el mismo por una deuda o problema legal del deudor alimentario.

1.2.6 IMPRESCRIPTIBILIDAD EN MATERIA DE ALIMENTOS

Según el autor Rojina Villegas: "Debemos distinguir el carácter de la obligación de dar alimentos de carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establezcan para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras ya que por su propia naturaleza va originando diariamente.

El artículo 1160 para la obligación en los siguientes términos: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible."²⁴

⁽²³⁾ CHÁVEZ Ascencio, ob cit. pp. 460.

⁽²⁴⁾ ROJINA VILLEGAS Rafael, ob. cit. p. 171.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

También existe la distinción en los artículos 2950 y 2951 para la transmisión. En efecto, según el primer artículo los alimentos no son transigibles, pero de acuerdo con el precepto siguiente haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas”...⁽²⁵⁾

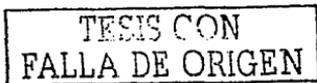
“El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido plazos y el acreedor no le exija las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos y aun cuando el acreedor no hubiera exigido la pensión anterior, este hecho no lo priva de la facultad para el futuro el pago de los alimentos que requiera.

“Reglas concernientes a las pensiones vencidas una regla muy original, introducida en esta materia por la jurisprudencia y aprobada por la mayoría de los autores prohíbe al acreedor de alimentos demandar el pago de los plazos de su pensión precedentemente vencidos y que no ha reclamado en el momento de su vencimiento.”

“Alcance limitado de este principio.- la justificación que acabamos de darle a la regla (los alimentos no se atrasan) conduce a limitar su alcance. El hecho de que la pensión no haya sido reclamada constituye una presunción, pero no una prueba irrefutable de que el acreedor no tenía necesidad de ella, puede suceder que la irregularidad del cobro de esta pensión resulte de circunstancias que no le sean imputables tales como el alejamiento del deudor y hasta la ignorancia de su domicilio aquí la presunción no debe existir.”...⁽²⁶⁾

⁽²⁵⁾ ROJINA VILLEGAS Rafael, ob cit págs 171-172.

⁽²⁶⁾ ROJINA VILLEGAS Rafael, ob cit pp. 172.



“Lo mismo sucede y con mayor motivo cuando el pago no se debe únicamente a la mala voluntad del deudor a quien el acreedor se ha dirigido vanamente. El principio “los alimentos no se atrasa” debe ser descartado en todos estos casos ; la jurisprudencia lo ha comprometido. Algunas sentencias, al decidir sobre su situaciones de hecho de este género, han discutido incluso la existencia de la regla.

Otras mejor inspiradas, después de haberle rendido homenaje, declararán que no puede aplicarse cuando ocurren circunstancias que prueban que el deudor ésta necesitado, aunque no cobrara su pensión y funge la prueba principalmente para ese hecho el haber contraído deudas para la compra de alimentos. Estas mismas sentencias justifican en general la no percepción de los plazos vencidos por una razón ajena a la voluntad del acreedor.

En este punto, es forzoso limitar la regla de la supresión de los plazos, ya vencidos. Este principio no descansa en realidad sino sobre una presunción que corresponde al demandante echar por tierra”... (27)

Para Chávez Ascencio respecto a la imprescripción de los alimentos refiere” Sobre el particular debemos distinguir:”... (28)

“El carácter imprescripción de la obligación de dar alimento de las pensiones ya vencidas.

El derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible. La ley señala el carácter imprescriptible del derecho al prevenir el art. 1160 C.C. que

(27) ROJINA VILLEGAS Rafael, ob cit pag.. 172-173.

(28) CHAVEZ ASCENCIO Ob Cit pp. 458

“La obligación de dar alimentos es imprescriptible, el derecho del acreedor de obtenerlos también lo será.” (29)

La ley no deja lugar a dudas sobre la imprescriptibilidad del derecho a exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria luego a exigir en cualquier momento y por el estado de necesidad al acreedor alimentario debe exigir los mismos. Aunque hay unas lagunas como muy acertadamente lo refiere el autor Rojina Villegas, en cuanto a las pensiones vencidas y no exigidas en los plazos.

Son claras y precisas todas y cada una de las características alimentarias que referí en el presente e importantísimas ya que el juzgador las debe aplicar acorde a la literalidad de las mismas que planteó el legislador. para proteger al acreedor alimentario y no dejarlo sin lo necesario para existir o sobrevivir tal y como refieren las distintas fuentes consultadas.

²⁹ CHAVEZ Ascencio, ob cit pp. 459.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II

LOS ALIMENTOS Y EL DERECHO DE FAMILIA

2.1 LA PROBLEMÁTICA DEL DERECHO DE FAMILIA CONSIDERADA DE ORDEN PÚBLICO

2.1 ORDEN PÚBLICO

Según el autor Jorge Parra Benitez: "Es un concepto indefinible, ha de establecerse que el de orden público ha sido tratado como un límite de la autonomía de la voluntad. Originalmente según señala los autores tuvo una significación política la de ser un control. Desbordado el orden público se producirá la anarquía."...⁽³⁰⁾

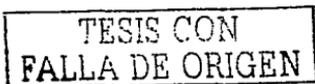
Sobre el tema han expuesto un autor nacional. Raimundo Emiliani Roman: "refiere pero el concepto de orden público se ha ido ensanchando en la medida en que las sociedades van desarrollando nuevas actividades y experimentando nuevas necesidades que exigen un nuevo orden de subsistencia social. Aquel concepto ha tenido que irse dilatando como una túnica inconsutil para cubrir el desarrollado cuerpo social."...⁽³¹⁾

De tal modo, el orden público es una estructura que algunos llaman derecho necesario u obligatorio, e implica en definitiva, una clara restricción a la actuación de los particulares quienes en la celebración de sus actos y contratos deben someterse a esa ordenación y aunque no es concreta si se deriva del conjunto normativo."...⁽³²⁾

⁽³⁰⁾ JORGE PARRA BENITEZ, Manual de Derecho Civil, Bogotá, Edit. Temis, 1990, pág. 28,29.

⁽³¹⁾ RAIMUNDO EMILIANI ROMAN, Conferencias de obligaciones. Bogotá Edit. Temis, 1980, pág. 62 a

⁽³²⁾ JORGE PARRA BENITEZ, Ob. Cit., pág. 29.



Froylan Bañuelos Sánchez: "Clasificación discutidísima y difícil de fundamentar jurídicamente, es lo relativo a las distinción de las dos partes principales del derecho objetivo: derecho público y derecho privado: distinción que es la tradicional y se acoge desde el derecho romano, criterio de diferenciación que no se ha considerado suficientemente fundado y múltiples juristas han ensayado constantemente nuevos criterios para formular esa división de las normas jurídicas. Y tal problema ofrece serias dificultades, en virtud de que en el derecho, no es posible lograr categorías cerradas, cuadros inflexibles, dada la constante interferencia que existe en las materias jurídicas, especialmente en la clasificación del derecho desde el punto de vista público o privado.

Omitiendo los distintos criterios adoptados y que pueden adoptarse para hacer la clasificación del derecho desde el punto de vista público o privado, se impone como imperiosa reflexión en cuanto a la naturaleza misma del derecho en general, "que por definición y por esencia, ha sido y será un conjunto de normas indispensables contenidos de interés público, toda vez que el derecho tiene por objeto regular las relaciones sociales originadas por la convivencia humana, necesariamente tanto las normas que clásicamente se han considerado de derecho privado, como las de derecho público, son por el simple hecho de pertenecer a la categoría de normas jurídicas, de carácter primordialmente público. Así las normas de derecho familiar o patrimonial, reconocidas como de derecho privado, tiene principalmente un carácter público, en cuanto a que son indispensables para lograr y mantener la interdependencia humana."...⁽³⁵⁾

⁽³⁵⁾ BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylan, Derecho de alimentos v tesis jurisprudenciales Editorial Regina segunda edición México 1988 pp. 75.

“De aquí que la organización jurídica de la familia, cualquiera que sea el papel que desempeñe en una organización social, y aunque en los casos en que su importancia y trascendencia se ve reducida por determinado derecho positivo, siempre será una institución de orden público y de evidente interés social. “Por esto las clasificaciones modernas de los autores más connotados, han aceptado expresamente que solo en función del interés de mayor relieve es posible admitir en forma limitada la división convencional de derecho público y privado, sin que ello quiera decir que existan normas jurídicas que protejan intereses privados exclusivamente o intereses públicos, pues toda norma jurídica protege intereses públicos, pues prevalece en ocasiones el intereses públicos sobre el privado, por ejemplo, en las normas del derecho constitucional, penal, administrativo, o internacional público, y en otras prevalece el interés privado, considerando como tales las normas del derecho civil o mercantil. En el derecho procesal civil existe el interés público y privado a la vez, pero se consideran preferentes y de mayor relieve los intereses públicos de acción. Provoca, exige y obtiene, la intervención del estado, para dirimir una controversia, siendo por lo tanto de discutible valor social la función de administrar justicia y de mantener la seguridad y la paz pública a través de la función jurisdiccional:”...⁽³⁴⁾

“De acuerdo con la división relativa a las formas de la solidaridad social, creemos que es posible clasificar las distintas ramas del derecho, en atención a la solidaridad social que se propongan realizar las normas jurídicas. Conforme a este criterio, un primer conjunto de normas tendría por objeto realizar la solidaridad domestica o familiar y constituirá el derecho familiar con autonomía propia. Otro grupo de normas perseguirá como finalidad lograr la solidaridad económica, a través de la organización del patrimonio, comprendiendo las siguientes ramas: derecho civil, en lo que se refiere al régimen patrimonial

⁽³⁴⁾ BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylan, ob cit pp. 76.

(ausencia, bienes, derechos reales, obligaciones, contratos sucesiones y concursos), derecho mercantil en sus distintas manifestaciones especiales, por cuanto que todas sus normas tiene una relación directa con la organización patrimonial: derecho obrero o del trabajo y derecho agrario, que también tiene una finalidad preponderantemente económica y patrimonial.”...⁽³⁵⁾

“... Otra gran división del derecho, tendría por objeto reglamentar la solidaridad política, y por lo tanto, construir el derecho político o público, como organización del Estado, pero sí es en sus distintos aspectos: constitucional, administrativo y procesal. En cuanto al derecho penal es evidente que no tienen por objeto la organización del Estado, pero si es de carácter pública y proteger ciertos valores materiales y espirituales del hombre: vida, honor, propiedad etc.. Finalmente, las normas del derecho internacional persiguen como finalidad específica la solidaridad entre los distintos Estados de la comunidad universal.”...⁽³⁶⁾

“La clasificación anterior corresponde a la división en derecho público y privado así como la subdivisión de sus distintas ramas; pero establece un criterio psicológico – jurídico para distinguir cuatro grandes grupos de normas o sistemas jurídicos: normas familiares, patrimoniales, políticas e internacionales.”...⁽³⁷⁾ este criterio está en relación con el contenido complejo del Derecho, que respectivamente tiene por finalidad realizar la solidaridad doméstica, económica, política e internacional. Constituye, por tanto una base mas que la imprecisa distribución de interés público y privado, al derecho familiar y al derecho patrimonial, a efecto de reservar este último todo el conjunto de normas que

⁽³⁵⁾ Idem pp 76

⁽³⁶⁾ Idem pp 76

⁽³⁷⁾ Idem pp. 76

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constituyen el derecho civil (en la parte referente al patrimonio), mercantil agrario y obrero. Evidentemente que dentro del gran sector del derecho patrimonial, existe a su vez una distinción jurídico – económica, para diferenciar las normas civiles de las mercantiles, agrarias y obreras.

Desde otro punto de vista, esa división dentro del clásico derecho privado, tiene la ventaja de conocer la autonomía al derecho familiar frente al derecho civil patrimonial, de tal manera que es más lógico y jurídico agrupar dentro del mismo género las normas mercantiles y civiles patrimoniales y no estas últimas con las familiares”...

Por lo que se refiere a la organización jurídica de la familia, es inconfundible la naturaleza especial de las distintas instituciones de esa rama del derecho civil.

“Al efecto podemos considerar como tales las que regulan el matrimonio, el parentesco y las relaciones paterno – familiares. La tutela, en rigor se presenta como una institución que pueden ser auxiliar o supletoria de la patria potestad, o bien como una forma autónoma respecto de mayores de edad, embriaguez consuetudinaria o usos constantes de drogas enervantes. Aun cuando en todas estas instituciones del derecho familiar se regula relaciones de los particulares, encontramos la característica común de que no depende de la autonomía de la voluntad.”... (38)

Razones de interés público exige que el sistema normativo en este aspecto sea irrenunciable, determinando taxativamente todas las consecuencias de derecho, que se desprenda de las relaciones entre cónyuges, paterno familiares o

(38) BANUELOS SANCHEZ Froylan, ob cit pp 77

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

parentales en general, es decir derivadas del parentesco. Sólo en las consecuencias de tipo patrimonial que regula la ley en cuanto al régimen de separación de bienes en principio aplicar el sistema de la autonomía de la voluntad". Consecutivamente con estos breves conceptos doctrinarios, obvio es que, los alimentos "comprenden el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprende, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y educados a su sexo y circunstancias personales tiene la categoría de orden público, categoría que se hace extensiva en nuestro Código de Procedimientos Civiles, al expresar en forma categórica: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad. Y agrega: el Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y proteger a sus miembros. En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avivamiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento..."⁽³⁹⁾

⁽³⁹⁾ BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylan, ob cit pp 78

“En lo muy particular, es de tenerse en cuenta que es un problema de trascendencia muy importante a pesar de que el derecho de familia está ubicado dentro de las diversas ramas del derecho civil que es considerado y encuadrado dentro del derecho privado, a mayor abundamiento el derecho de familia está vinculado con el Estado el cual le da la característica que aunque pertenezca al derecho civil, que es de orden público e interés social el derecho de familia es de orden vital importancia para la preservación y conservación e incluso el constante mejoramiento del mundo, es por ello que el estado le da este toque tan especial a pesar de su raíz que es el derecho o rama privada, por todas estas particularidades, ubicamos perfectamente al derecho de familia en la rama del derecho público.

2.1.2 POR LOS SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS

El derecho de familia remite las características de orden público, carácter imperativo o prohibitivo.

2.1.3 PROBLEMA MORAL Y ÉTICO:

Este problema del derecho de familia se refiere a que las personas físicas que comprenden, ya sea en forma colectiva, en sus diversas modalidades, nos damos cuenta que él no sólo entraña lo meramente normativo sino la cuestión moral y ética si bien es lícito en algunos casos, por no decir en la mayoría de los mismos observamos que se realiza de manera impositiva o cooperativa, el cumplimiento de algunas figuras del derecho de familia.”...⁽⁴⁰⁾

“No perdamos de vista que la moral ayuda bastante al cumplimiento de tal o cual obligación de manera libre y espontánea sin necesidad de imposición, ya

⁽⁴⁰⁾ BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylan, ob. cit. p. 79.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que como observaremos más adelante por ejemplo en el matrimonio civil a pesar de ser contrato civil, entraña como todos los actos jurídicos una voluntad libre, aunado a la cuestión ética y moral que es preservar la familia y por ende la especie humana de que si bien, obliga jurídicamente, para realizar el mismo acto de trascendencia jurídica como tal, necesariamente implica voluntad libre y espontánea surge a la vida jurídica, por la bilateralidad de los mismos pero, retomemos la situación que nos ocupa el problema moral y ético del derecho de familiar, consiste en que para los que uno es moral y ético para otros no lo es nos encontramos en la gran encrucijada del derecho lo que es justo en varias ocasiones dista mucho de ser legal.”... ⁽⁴¹⁾

Los alimentos son de orden público ¿por qué?

1.- Obviamente en primer lugar, estamos conscientes que el Estado debe intervenir en las relaciones jurídicas familiares por incuestionables razones dado que la naturaleza del derecho de familia como orden público, debe tener inferencia directamente para que regule las relaciones jurídico familiares,

2.- La propia Carta Magna en su artículo 123 en relación a la Ley Federal del Trabajo facultan a hacer deducciones al salario por concepto de alimentos en los casos previstos por las leyes por tanto de orden social e interés público.

⁽⁴¹⁾ BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylan ob.cit. p. 79.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2. CONSIDERACIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO A LOS ALIMENTOS.

Las consideraciones que se referirán nos darán un panorama más amplio respecto a quien o quienes tienen el derecho a recibir los alimentos y quien a proporcionarlos, así como las formas de satisfacer los mismos.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

- I. El acreedor alimentario.
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III. El tutor.
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V. El Ministerio Público.

Este artículo en sí nos habla de las personas que tienen derecho a pedir ya sea en su nombre o bien a nombre de otro, los alimentos.

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones anteriores II, III y VI del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en el que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará un tutor interino.

Obviamente que este artículo es muy claro y no deja lagunas, viene a complementar el artículo antes referido dado que no deja facultades extras a las personas antes mencionadas sino las que exclusivamente les da la misma Ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Este artículo nos menciona que se pueden garantizar los alimentos, con las formas que expresamente la Ley nos manifiesta, y le da al juez una facultad discrecional al juzgador a fin de que a su modo se cumplan con los mismos.

Artículo 318.- El Tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos, si administrare un fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal.

Este artículo nos hace referencia a lo que el tutor interino dará en garantía, a fin de evitar daños y perjuicios en el manejo o administración de los bienes o lo que a título de alimentos se diera por tal motivo, si se ocasionaran estos daños de la garantía que el mismo proporcionará se cubrirán los mismos.

Artículo 319.- En los casos en los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta, no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta del que ejerza la patria potestad.

Este artículo es muy claro al respecto, cuando éstos, es decir, los que ejerzan la patria potestad, ya sean los padres o abuelos, en los casos en que la misma Ley nos dice que en los mismos recae la patria potestad. Y en los casos que estos gocen de la mitad del usufructo de los bienes de el hijo, el importe de los mismos tal y como se establece, se descontará de dicho cincuenta por ciento y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en caso de que no se alcance a cubrir de este porcentaje se descontará de los que en este caso se sitúen o se coloquen, o bien ejerzan la patria potestad.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos.

- I. Cuando el que la tiene carece de medidas para cumplirla.
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- III. En caso de injurias, falta de daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, el deudor alimentario, cesará la obligación alimentaria esto, exceptúan los casos de divorcios.

Este artículo refiere los casos específicos en que cesa la obligación alimentaria.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Este artículo es muy preciso, nos refiere que el derecho a recibir alimentos no es renunciable, dado que por la naturaleza jurídica de los alimentos, que forman parte del derecho de familia, no se puede renunciar a los mismos, en lo que respecta a la no transacción, de los mismos, es muy claro no se puede negociar con los alimentos.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusara entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de artículos de lujo.

Cuando nos refiere el artículo anterior, de la conducta dolosa del deudor alimentario para con su familia, éste estará obligado a cubrir las deudas que se contraigan por concepto de alimentos, siempre y cuando no se trate de artículos superfluos o de lujo.

Artículo 323.- El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos que se refiere el artículo 164 físicamente para poder trabajar, en las formas que habitualmente lo venía realizando hasta antes de la separación de el hogar conyugal, incluso como lo refiere el artículo mencionado en cuartilla anterior estará obligado a cubrir las deudas que por concepto de alimentos se hayan ocasionado siempre y cuando las mismas no se traten de artículos de lujo o superfluos, sino meramente necesarios a cubrir la obligación alimentaria.

Las consideraciones legales que establece el Código Civil respecto a los alimentos; quiénes tienen el derecho a recibirlos o en su caso a ejecutar la acción a nombre propio o de otros, la forma de asegurar los casos en lo que se nombra un tutor interino y los casos en que cesa la obligación alimentaria por parte del obligado o proporcionarlos según la ley.

2.3 PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL O VÍA ESPECIAL.

El procedimiento en materia de alimentos según el artículo 430. del Código de Procedimientos Civiles. se tramitará mediante juicio sumario. En lo que respecta al juicio de alimentos, se tramitará mediante juicio sumario o verbal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nuestro Código Civil en su capítulo relativo a controversias de orden familiar, nos refiere que el juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los autos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En los autos con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitar la controversia o darse por terminado el procedimiento Artículo 941 del Código de la materia.

El Artículo 942 del mismo ordenamiento nos manifiesta: "No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite, la declaración, preservación o constitución de un derecho, o se aleguen la violación del mismo, o del desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos, de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares, similares que reclamen la intervención judicial".

Es por ello, que a el juicio de alimentos también se le conoce como juicio verbal ya que como muy acertadamente el artículo que citamos anteriormente nos dice que no se requiere de ninguna formalidad para acudir ante el juez de lo familiar, es por ello que a este juicio sumario, también se le conoce como vía especial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Artículo 943 de la materia, nos refiere: "Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos vigentes en los que se refiere el artículo anterior exponiendo de manera breve y concisa, los hechos de que se trate con las copias respectivas de esta comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o de los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el juez deberá fijar a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras dure el procedimiento y se resuelva el presente asunto".

En este caso da la importancia de los alimentos como nos refiere el artículo anterior en su párrafo primero, a grosso modo nos refiere que se debe aplicar de manera sencilla.

Los hechos que funden la demanda de alimentos, que se deban por el deudor alimentario en los casos en que este mismo ordenamiento así lo refiere, aunado a ello, se le corre traslado al demandado, al cual se le darán los días ya mencionados en el artículo que se comenta, inmediatamente después el juez fijará día y hora para comparecer, al mismo tiempo se aportarán las pruebas respectivas de las partes, también nos refiere que sin audiencia del deudor se fijará una pensión provisional, hasta en tanto no se resuelva el juicio de alimentos, esto se hará girando una orden mediante oficio dirigido al centro de trabajo donde se le descontará el porcentaje fijado por el juez, mientras dure el procedimiento o bien

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en el momento en que el demandado demuestre que está cumpliendo con los mismos, o bien cuando es absuelto por el juzgador o en el caso de que se le condene por sentencia al pago pudiéndose decir que quedaría firme la misma”.

Pero como ya sabemos en materia de alimentos no se da ya que cuando cambiasen las circunstancias, ésta podría aumentar el porcentaje, o bien, quedar sin efectos el mismo. Es decir no se puede hablar de sentencias firmes por la naturaleza de los alimentos.

Nos sigue refiriendo el artículo anterior en su párrafo segundo será optativo para las partes acudir asesorada y en este caso los asesores deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En los casos que una de las partes se encuentre asesorada, y la otra no, se solicitarán los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, para cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

Como nos refiere este párrafo segundo del citado ordenamiento legal, todo esto es con la intención de no dejar en estado de indefensión a las partes dada la naturaleza especial de los alimentos y a la calidad de los mismos.

Artículo 944: “En la audiencia, las partes aportarán las pruebas que así, procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la Ley”.

En particular en el juicio de alimentos así como en otros por lo regular se aportan las siguientes pruebas, testimonial, consistente en la testificación de ciertas personas que conocen los hechos en que se funda la demanda, a estas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

personas se les llama testigos de cargo o a contrario sensu las que desvirtúan los hechos de la misma testigos de descargo.

Documentales ya sean públicas o privadas.

Públicas: Las consistentes en documentos, suscritos por autoridades, ya sean administrativos o judiciales o personas que tengan fe pública.

Documental privada: Consistente en documentos realizados por las partes de manera escrita que no revisten fe pública.

Se pueden aportar todas las pruebas que se estimen convenientes para acreditar, los puntos o hechos de nuestra demanda y darle más elementos al juzgador a fin de acreditarlas, sin más limitación que las que establece el artículo antes mencionado.

Artículo 945: “La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes, el juez para resolver el problema que se le plantea, podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos, aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia, y podrán ser interrogados por el juez y por las partes, su valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este código. En el caso se expresará en todo caso los medios de pruebas en el que se ha fundado el juez para dictarlo”.

A fin de tener una certeza y conocimiento del asunto planteado el juzgador, como se comenta en el artículo ya referido, se allegara de conocimientos reales del asunto en cuestión mediante informe en la audiencia de testigos, los cuales, podrán ser interrogados por el mismo juzgador y las partes a fin de tener una certeza más real del asunto y por supuesto a la hora que este

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dicte su fallo, deberá decir los medios de prueba en los que se basó para dictar la sentencia.

Artículo 946: “El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 944”.

Se siguen las mismas reglas, para que se juzguen procedentes las preguntas o interrogatorios a los testigos, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o prohibidas por la Ley.

Artículo 947: “La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días”.

Como se manifiesta a partir del momento en que se le corre traslado, es decir, el auto que ordene que se le emplace, a la parte demandada, con la salvedad de que habrá de notificarse en un plazo de tres días, la demanda inicial a partir de, ese momento del auto que ordene emplazar al deudor alimentario, en un término de treinta días se señalará día y hora para la audiencia respectiva.

Artículo 948: “Si por cualquier motivo la audiencia no se pudiese celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes las partes deberán presentar a sus testigos y perito. De manifestarse bajo protesta de decir verdad que no están en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y hacerles saber a los segundos su cargo citándolos así mismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dictamen, dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad de declaraciones resultante.

Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales, a menos de que acrediten causa justa para no asistir”.

Como nos refiere el artículo precedente, si por cualquier motivo no se pudiese celebrar la audiencia de desahogo de pruebas en el término estipulado de treinta días, se dará una tolerancia de ocho días más, en primer lugar las partes estarán obligadas a presentar a sus testigos, y peritos, en caso de imposibilidad para poder presentarlos, se citarán por medio de los conductos legales es decir, por medio del actuario del juzgado, o notificador, a fin de citar a los testigos, diciéndoles el día y hora señalados para el efecto de desahogar la prueba en cuestión. En el caso de los peritos, se les hará saber el careo conferido a fin de que los mismos protesten el mismo en el juzgado y se les manifieste lo que les sucedería en caso de no comparecer, y si se demuestra que en dicha prueba se invoca, un domicilio inexacto, o con el fin de retardar el procedimiento, se les impondrá una multa a las partes, sin dejar fuera lo que se tipificaría en cuanto es una conducta sancionada por la materia penal, que bien sería a voluntad de la contraparte: y bien en lo que respecta a la prueba confesional, deberá absolver las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

posiciones que sean calificadas de legales, el día y hora señalados para tal efecto y la prueba que promueva, la parte interesada en relación a ésta.

"Confesional" deberá hacerles saber por medio de los conductos legales que deberán comparecer tal día a determinada hora a fin de poder desahogar tal probanza sin dejar de comparecer sino por justa causa.

Artículo 949: "La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser posible o dentro de los ocho días siguientes".

Tiene que agilizarse para que se defina la situación específica del caso concreto. En lo que respecta a que debe ser concisa se refiere a que la misma es clara y concreta. Al comentar que de ser posible debe pronunciarse en el momento de la audiencia o dentro de los ocho días siguientes, que es lo que sucede en la vida práctica, los jueces aducen mucha carga de trabajo por lo tanto no se cumple con los plazos y términos que marca la ley.

Artículo 950: "La apelación deberá ser interpuesta en la forma y términos previstos por el artículo 691".

Artículo 691: "La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente con el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres días si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del código, igualmente se seguirá por estas disposiciones, por lo que toca a los recursos; pero en todo caso si la parte recurrente carece de abogado, la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien goza de un plazo de tres días más para enterarse del asunto y efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore”.

Este artículo versa sobre recurso de apelación en el juicio de alimentos, que interpondrá en la forma y tiempo previsto por la misma Ley de la materia como ya manifestamos anteriormente.

Artículo 951: “Salvo los casos previstos en el artículo 709 en donde el recurso de apelación se admite en ambos efectos, en los demás casos, dichos recursos procederán en el efecto devolutivo. Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza. A los casos a que se refiere, a que la apelación será en el efecto suspensivo son los siguientes:

- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.
- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación”.

Artículo 952: “Los autos que no fueran apelables y los decretos, puedan ser revocados por el juez que los dictó.

Son procedentes en materia de recursos igualmente los demás previstos en este código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales de el mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta Ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes”.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 953: “La recusación no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores”.

RECUSACIONES.

- Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhíban a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.
- En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten el interés general, en los que afecten el interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate. Resuelta la cuestión se reintegrará al principal.
- En los tribunales colegiados, la recusación relativa a magistrados o jueces que los integran, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados.

Negocios en que no tiene lugar la recusación:

Artículos 954: “Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas, tanto en este caso como en el de el artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas se dará trámite correspondiente a la cuestión planteada”.

Artículo 955: “Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citarán dentro de los ocho días”.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los plazos en el juicio de alimentos aparentemente son breves pero en la práctica legal no son respetados, amén de que los juzgadores, refieren cargas excesivas de trabajo, al no cumplir con los plazos, por lo tanto no es tan sumario el juicio, otra situación digna de destacar, es que como en el juicio de alimentos no hay caducidad de la instancia, los actores, ni siquiera emplazan personalmente al demandado pero, eso si, giran el oficio, para que la empresa donde labora el demandado le hagan las deducciones correspondientes por concepto de pensión alimenticia provisional, quedándose en la mayoría de los casos con la misma sin continuar con el procedimiento.

Es el caso de que las consideraciones legales establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, sirven de referencia y marco legal, para excitar al órgano jurisdiccional, es decir que el Juez de lo familiar conozca de un determinado problema relacionado con los alimentos.

2.4. CRITERIOS EN CUANTO AL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE PENSIÓN PROVISIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Para conocer que criterio tienen los juzgados de lo familiar, en el presente realizaremos una encuesta, para conocer los mismos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

05/04/2001

Juzgado 3º familiar del Distrito
Federal.

Parte demandado

Alfredo Velázquez Urbina

Parte demandado

Margarita López

1.- ¿Qué cargo ocupa en este juzgado?

Conciliador

2.- ¿Qué porcentaje se fija por concepto de pensión provisional de alimentos en este juzgado?

Es variable dependiendo el caso concreto

3.- ¿Qué opina del juicio de alimentos?

Que es bueno por la celeridad que se le da al mismo.

4.- ¿Será constitucional la fijación provisional de los alimentos, sin audiencia del demandado?

Si, porque la misma ley faculta la fijación provisional de los alimentos.

5.- ¿Se emplaza al demandado, antes de girar el oficio de deducciones al centro de trabajo?

A la par, con excepción de las demandas por comparecencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

05/04/2001

Juzgado 4° familiar del Distrito
Federal.

Ente estado

Alfredo Velázquez Urbina

Ente estado

Griselda Delgado

1.- ¿Qué cargo ocupa en este juzgado?

Conciliador

2.- ¿Qué porcentaje se fija por concepto de pensión provisional de alimentos en este juzgado?

15% a 20% por acreedor alimentario

3.- ¿Qué opina del juicio de alimentos?

Que es muy rápido y eficaz

4.- ¿Será constitucional la fijación provisional de los alimentos, sin audiencia del demandado?

Sí, porque el demandado posteriormente tiene la posibilidad de defenderse

5.- ¿Se emplaza al demandado, antes de girar el oficio de deducciones al centro de trabajo?

Sí, aunque es una excepción a la garantía de audiencia por el bien jurídico tutelado de mayor valor

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

05/04/2001

Juzgado 5º familiar del Distrito
Federal.

Entre estados

Alfredo Velázquez Urbina

Entre estados

Yolanda Altamirano Clemente

1.- ¿Qué cargo ocupa en este juzgado?

Secretaría de Acuerdos de la secretaría "B"

2.- ¿Qué porcentaje se fija por concepto de pensión provisional de alimentos en este juzgado?

Según la jurisprudencia al acreedor alimentario como dos acreedores se suman los demás Acreedores, se divide con el 100% del total de ingresos.

3.- ¿Qué opina del juicio de alimentos?

Que es bueno, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

4.- ¿Será constitucional la fijación provisional de los alimentos, sin audiencia del demandado?

Sí, aunque es una excepción a la garantía de audiencia, por el bien jurídico tutelado de mayor valor.

5.- ¿Se emplaza al demandado, antes de girar el oficio de deducciones al centro de trabajo?

En el mismo momento se emplaza y se gira el oficio al centro de trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

05/04/2001

Juzgado 9° familiar del Distrito
Federal.

Alfredo Velázquez Urbina

Teófilo Abdo

1.- ¿Qué cargo ocupa en este juzgado?

Juez del juzgado 9 familiar del Distrito Federal.

2.- ¿Qué porcentaje se fija por concepto de pensión provisional de alimentos en este juzgado?

Regla. dar lo más al principio y disminuirlo al dictaminar, un promedio de 15% a 20%
Atendiendo a las circunstancias personales y a la facultad discrecional de juzgador.

3.- ¿Qué opina del juicio de alimentos?

Que es bastante bueno por la aplicación de las medidas provisionales en particular la
Pensión Provisional.

**4.- ¿Será constitucional la fijación provisional de los alimentos, sin audiencia del
demandado?**

Si

**5.- ¿Se emplaza al demandado, antes de girar el oficio de deducciones al centro de
trabajo?**

Si, a la par.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



05/04/2001

Juzgado 11° familiar del Distrito Federal.

Ente estado
Ente estado

Alfredo Velázquez Urbina
Adan Ocampo Santillana

1.- ¿Qué cargo ocupa en este juzgado?

Pasante de derecho

2.- ¿Qué porcentaje se fija por concepto de pensión provisional de alimentos en este juzgado?

15% por hijo y 10% por cónyuge. a criterio del juzgador

3.- ¿Qué opina del juicio de alimentos?

Que está bien por la importancia de los alimentos.

4.- ¿Será constitucional la fijación provisional de los alimentos, sin audiencia del demandado?

Sí. por la calidad de los mismos.

5.- ¿Se emplaza al demandado, antes de girar el oficio de deducciones al centro de trabajo?

No.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

05/04/2001

Juzgado 11° familiar del Distrito
Federal.

El/los señores

Alfredo Velázquez Urbina

El/los señores

Cristina Espinoza Roselló

1.- ¿Qué cargo ocupa en este juzgado?

Secretaría de acuerdos de la secretaría B

2.- ¿Qué porcentaje se fija por concepto de pensión provisional de alimentos en este juzgado?

20% por un acreedor, por dos acreedores el 30% por tres acreedores, el 40% de cuatro acreedores, el 50% más de cuatro acreedores y el 60% en la sentencia definitiva se aplica el criterio de la corte.

3.- ¿Qué opina del juicio de alimentos?

Que está bien

4.- ¿Será constitucional la fijación provisional de los alimentos, sin audiencia del demandado?

Si por tratarse de los alimentos por ser asuntos de carácter público e interés social

5.- ¿Se emplaza al demandado, antes de girar el oficio de deducciones al centro de trabajo?

No.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

05/04/2001

Juzgado 12° familiar del Distrito
Federal.

Alfredo Velázquez Urbina
José Antonio Navarrete
Fernández

1.- **¿Qué cargo ocupa en este juzgado?**

Secretario de acuerdos secretaria "A"

2.- **¿Qué porcentaje se fija por concepto de pensión provisional de alimentos en este juzgado?**

Un promedio de 15% por acreedor alimentario, atendiendo a los ingresos del demandado o deudor alimentario.

3.- **¿Qué opina del juicio de alimentos?**

Que está muy bien pero que debería ser realmente un juicio especial sumario.

4.- **¿Será constitucional la fijación provisional de los alimentos, sin audiencia del demandado?**

Si

5.- **¿Se emplaza al demandado, antes de girar el oficio de deducciones al centro de trabajo?**

No

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

05/04/2001

Juzgado 13° familiar del Distrito
Federal.

Entre los señores

Alfredo Velázquez Urbina

Entre los señores

Maria de Lourdes Fernández S.

1.- ¿Qué cargo ocupa en este juzgado?

Secretario de acuerdo Secretaria "A"

2.- ¿Qué porcentaje se fija por concepto de pensión provisional de alimentos en este juzgado?

15% a 20% por acreedor alimentario, según el caso particular

3.- ¿Qué opina del juicio de alimentos?

Que es bueno porque se fija provisionalmente la pensión alimenticia pero que debería ser

realmente sumario.

4.- ¿Será constitucional la fijación provisional de los alimentos, sin audiencia del demandado?

Si, a pesar de que no se le da garantía de audiencia al demandado, por ser asunto de orden Público e interés social.

5.- ¿Se emplaza al demandado, antes de girar el oficio de deducciones al centro de trabajo?

No.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

15/04/2001

Juzgado 19° familiar del Distrito
Federal.

Entre los señores **Alfredo Velázquez Urbina**

Entre los señores **Martha Velasco González**

1.- ¿Qué cargo ocupa en este juzgado?

Secretaria de Acuerdos Secretaria "B"

2.- ¿Qué porcentaje se fija por concepto de pensión provisional de alimentos en este juzgado?

15% por acreedor alimentaria dependiendo, puede aumentar o disminuir a criterio
Del juez

3.- ¿Qué opina del juicio de alimentos?

Que es bueno

4.- ¿Será constitucional la fijación provisional de los alimentos, sin audiencia del demandado?

Sí por ser de orden público e interés social, no se viola el artículo 14 y 16 en virtud de que los alimentos son de orden público e interés social.

5.- ¿Se emplaza al demandado, antes de girar el oficio de deducciones al centro de trabajo?

No.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

15/04/2001

Juzgado 22° familiar del Distrito
Federal.

Partes: **Alfredo Velázquez Urbina**

Partes: **Rosa María Ramírez Cardona**

1.- *¿Qué cargo ocupa en este juzgado?*

Secretaría de Acuerdos Secretaría "A"

2.- *¿Qué porcentaje se fija por concepto de pensión provisional de alimentos en este juzgado?*

15% por acreedor

3.- *¿Qué opina del juicio de alimentos?*

Que es bueno, este juicio especial

4.- *¿Será constitucional la fijación provisional de los alimentos, sin audiencia del demandado?*

Si, por el bien jurídico tutelado

5.- *¿Se emplaza al demandado, antes de girar el oficio de deducciones al centro de trabajo?*

A la par.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

15/04/2001

Juzgado 25° familiar del Distrito
Federal.

Interventor

Alfredo Velázquez Urbina

Interventor

Daniel Villa Flores

1.- ¿Qué cargo ocupa en este juzgado?

Conciliador

2.- ¿Qué porcentaje se fija por concepto de pensión provisional de alimentos en este juzgado?

15% a 20% por acreedor

3.- ¿Qué opina del juicio de alimentos?

Es un juicio especial

4.- ¿Será constitucional la fijación provisional de los alimentos, sin audiencia del demandado?

Sí, porque lo contempla la ley

5.- ¿Se emplaza al demandado, antes de girar el oficio de deducciones al centro de trabajo?

No

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

15/04/2001

Juzgado 28° familiar del Distrito
Federal.

Interventador

Alfredo Velázquez Urbina

Interventador

Ma. Cristina Guadalupe Calvo

1.- ¿Qué cargo ocupa en este juzgado?

Secretaría de acuerdos de la secretaría "B"

2.- ¿Qué porcentaje se fija por concepto de pensión provisional de alimentos en este juzgado?

15% por acreedor

3.- ¿Qué opina del juicio de alimentos?

Que es bueno

4.- ¿Será constitucional la fijación provisional de los alimentos, sin audiencia del demandado?

Sí, por ser de orden público e interés social

5.- ¿Se emplaza al demandado, antes de girar el oficio de deducciones al centro de trabajo?

Al mismo tiempo se emplaza y gira oficio al centro de trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Entrevistado: **Alfredo Velázquez Urbina**

Entrevistado: **Sergio Aguilar Guangorena**

1.- **¿Qué cargo ocupa en este juzgado?**

Secretaría de acuerdos de la secretaría "A"

2.- **¿Qué porcentaje se fija por concepto de pensión provisional de alimentos en este juzgado?**

De acuerdo a la jurisprudencia tomando deudor alimentario como dos acreedores y sumándole el total de acreedores y dividiéndolo con el 100%

3.- **¿Qué opina del juicio de alimentos?**

Porque es un juicio especial porque es una controversia del orden familiar

4.- **¿Será constitucional la fijación provisional de los alimentos, sin audiencia del demandado?**

Sí por tratarse de un problema de orden público y necesidad apremiante, en criterio personal no hay necesidad de escuchar al demandado, por que es preferible afectarlo que dejar sin alimentos a los acreedores

5.- **¿Se emplaza al demandado, antes de girar el oficio de deducciones al centro de trabajo?**

No.



15/04/2001

Juzgado 34° familiar del Distrito
Federal.

Interventor
Interventor

Alfredo Velázquez Urbina

Virginia Jaurequi

1.- ¿Qué cargo ocupa en este juzgado?

Secretaria de acuerdos secretaria "A"

2.- ¿Qué porcentaje se fija por concepto de pensión provisional de alimentos en este juzgado?

20% por acreedor alimentario

3.- ¿Qué opina del juicio de alimentos?

Que es un juicio especial por su naturaleza

4.- ¿Será constitucional la fijación provisional de los alimentos, sin audiencia del demandado?

Si, porque posteriormente se le da la oportunidad de ser oído y vencido en juicio

5.- ¿Se emplaza al demandado, antes de girar el oficio de deducciones al centro de trabajo?

No

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

15/04/2001

Juzgado 35° familiar del Distrito
Federal.

Ente casado

Alfredo Velázquez Urbina

Ente casado

Angélica Pérez Ortiz

1.- ¿Qué cargo ocupa en este juzgado?

Pasante de Derecho

2.- ¿Qué porcentaje se fija por concepto de pensión provisional de alimentos en este juzgado?

20% por menor acreedor alimentario, si son dos el 30% en base a criterio y a la Suprema Corte de Justicia.

3.- ¿Qué opina del juicio de alimentos?

Que es bueno porque es así.

4.- ¿Será constitucional la fijación provisional de los alimentos, sin audiencia del demandado?

No, porque no se le otorga al demandado la garantía de audiencia

5.- ¿Se emplaza al demandado, antes de girar el oficio de deducciones al centro de trabajo?

No.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

15/04/2001

Juzgado 38° familiar del Distrito
Federal.

Ente estado: Alfredo Velázquez Urbina

Ente estado: Arturo Javier Gómez Camacho

1.- *¿Qué cargo ocupa en este juzgado?*

Secretario de acuerdo secretaria "A"

2.- *¿Qué porcentaje se fija por concepto de pensión provisional de alimentos en este juzgado?*

De acuerdo a la jurisprudencia tomando deudor como dos acreedores se le suma el total de acreedores y se dividen con el 100%.

3.- *¿Qué opina del juicio de alimentos?*

Que es bueno pero que debería ser mas rápido, ya que las mismas partes lo retardan

4.- *¿Será constitucional la fijación provisional de los alimentos, sin audiencia del demandado?*

Sí, porque los alimentos son de orden público e interés social y de primera necesidad

5.- *¿Se emplaza al demandado, antes de girar el oficio de deducciones al centro de trabajo?*

Es a la par.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

15/04/2001

Juzgado 40° familiar del Distrito
Federal.

Ente, estado

Alfredo Velázquez Urbina

Ente, estado

Patricia Rodríguez Ontiveras

1.- ¿Qué cargo ocupa en este juzgado?

Secretaria de acuerdo secretaria "A"

2.- ¿Qué porcentaje se fija por concepto de pensión provisional de alimentos en este juzgado?

20% por acreedor alimentario aproximadamente y a criterio

3.- ¿Qué opina del juicio de alimentos?

Que es bueno

4.- ¿Será constitucional la fijación provisional de los alimentos, sin audiencia del demandado?

Si tomando en cuenta que los alimentos son de orden publico y extrema necesidad.

5.- ¿Se emplaza al demandado, antes de girar el oficio de deducciones al centro de trabajo?

Al mismo tiempo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES DE LA ENCUESTA REALIZADA

- 1.- Que en la mayoría de los juzgados, donde se realizaron las encuestas, se fija un promedio de 15% a 20% por menor, por concepto de pensión alimenticia, atendiendo a cada caso concreto, es decir que primordialmente, puede variar.
- 2.- Que el juicio del alimentos, es sumario como lo previene atinadamente la ley.
- 3.- Que el 80% de los encuestados la fijación de la persona provisional, es constitucional porque es una situación provisional y no definitiva a parte de que se le da la garantía de audiencia al demandado posteriormente a que se le realizan los descuentos por concepto de pensión alimenticia.
- 4.- En un 65% de los encuestados, manifestaron que no se emplaza al demandado en el juicio de alimentos, antes de girar el oficio respectivo al centro de trabajo, para que el patrón descuente el porcentaje fijado por el Juez de lo familiar, con respecto a la pensión provisional.

CAPÍTULO III
ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA FIJACIÓN
PROVISIONAL DE LOS ALIMENTOS

3.1 TESIS JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN A LA FIJACIÓN PROVISIONAL DE LOS ALIMENTOS.

94 ALIMENTOS PENSIÓN PROVISIONAL SU MONTO SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).-

Independientemente de que la actora se haya conformado o no con el monto de la pensión, es sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz modificado y adicionado por Decreto Número 18, doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en la gaceta oficial del Estado, el veintidós de ese año que dice: en los casos en que se reclamen alimentos el juez podrá en el auto en que de entrada a la demanda, a petición de la parte y atendiendo a las circunstancias fijar una pensión alimenticia provisional, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del registro civil el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista sin perjuicio de lo que se resuelve la sentencia definitiva "y esto es porque el juzgador al decretar la pensión provisional, carece de los alimentos suficientes que le son proporcionados durante la secuela del procedimiento, los cuales le permiten conocer la capacidad económica del deudor alimentista, así como las necesidades de los acreedores alimentarios, para que en la sentencia, previo el correspondiente estudio, fije el monto de la pensión definitiva".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 411/75.- Lucha López Garcilazo.- 24 de marzo de 1976.- Unanimidad de votos 4.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

3a. Sala Séptima Época, Volumen 87, Cuarta Parte, pág. 14.

Comentario.- Nos refiere que debe fijarse la pensión provisional, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Esto es que por fuerza mayor debe fijarse la misma, independientemente de que la parte actora esté de acuerdo o no en lo que por este concepto se fijó, hasta en tanto no se resuelva la pensión definitiva, por parte del que conoce del asunto, todo esto analizando las posibilidades económicas del deudor, así como las necesidades del alimentista, todo esto con la simple presentación de la demanda inicial, a petición de la parte actora previo el estudio que se le haga mención al Aquo en la misma.

Sin olvidar obviamente que necesariamente tal derecho surge de un vínculo jurídico de adopción, matrimonio o vínculo sanguíneo de parentesco.

1699 ALIMENTOS, INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO.- Tratándose de cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones y defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes por tratarse de una materia de orden público.

Amparo directo 2914/1967. Sacramento Martínez Martínez.- agosto 15 de 1965. Unanimidad de votos 4. Ponente Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3a. Sala.- Sexta Epoca, volumen CXXXIV, Cuarta Parte, pág. 17.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se le dan muchas atribuciones al juez, para determinar, en los asuntos de carácter familiar para actuar de oficio como se refiere en esta tesis, de que las partes no mencionan el salario que percibe el deudor alimentario, se puede señalar en base al salario mínimo general de la entidad donde se ventila tal situación puede ser en perjuicio de la parte actora, dado que lo mejor sería realizar un estudio socio económico del deudor alimentario para determinar con propiedad, lo que sería posible, atendiendo al principio de proporcionalidad es decir la posibilidad económica del deudor alimentario y las necesidades de los acreedores alimentarios.

885 PENSIÓN ALIMENTICIA DESCUENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL MONTO DE LA, TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, S. A.

Los descuentos que deben tomarse en cuenta para establecer la capacidad económica del obligado para suministrar alimentos cuando se trate de un trabajador de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A. son aquellos descuentos como se desprende de la cláusula 106 del Contrato Colectivo de Trabajadores celebrado entre la citada empresa y el Sindicato Mexicano de Electricistas.

Amparo directo 5861/66 Alfonso Escamilla Vázquez. junio 26 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Ernesto Solís López. 3a. Sala.- Sexta Época, volumen CXX. Cuarta Parte, pág. 301.

Esta tesis atinadamente nos indica que debe tomarse en cuenta bien las deducciones que se realizan a los trabajadores, que estén colocados en tal situación jurídica de deudores alimentarios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el caso de los Trabajadores de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., algunos impuestos son retenidos y devueltos posteriormente los cuales, deben ser también, si se pacta un porcentaje por concepto de pensión alimenticia en base al salario del trabajador o deudor, tomándose en cuenta para tal efecto.

188 ALIMENTOS DERECHO A PERCIBIRLOS. SURGIMIENTO.

En el más favorable de los casos para el deudor alimentista, su obligación de cubrir alimentos. Tiene necesariamente que nacer a partir de la fecha en que se le reclama judicialmente, teniendo en cuenta que unos de los efectos de la demanda es el de la interpretación judicial y por que, por ello mismo, a partir de entonces queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos.

Amparo directo 718/1965 Guillermo Macedo Garcia, julio 7 de 1967. Unanimidad de votos 4. Ponente Mtro. Mariano Ramirez Vázquez. 3a. Sala: Sexta Época, volumen CXXI. Cuarta Parte, pág. 13.

Esta tesis nos dice que el derecho a percibir alimentos, surgen desde el momento en que son demandados judicialmente por tales conceptos, es decir desde el momento mismo de la presentación de la demanda inicial con las prestaciones reclamadas por el actor en el juicio de alimentos.

Sin olvidar obviamente que, dicho derecho a percibir alimentos nace del vínculo de parentesco por consanguinidad o por Ley: Por consanguinidad de las personas que descienden de un mismo tronco común ya sean padres e hijos, o incluso en los casos en que es en línea transversal o colateral: en el caso de

hermanos, cuando no se encuentren en la condición de deudores alimentarios, o por Ley en el caso del parentesco civil ya sea por el casamiento civil o en el caso de adopción que surge nada más entre adoptado y adoptante es de relevancia y vital importancia el mismo para que nazca necesariamente tal derecho.

"ALIMENTOS PREFERENCIA DE LOS.- Demostrada la imposibilidad del actor alimentario para hacer efectivos sus derechos preferentes sobre alimentos, si demanda la invalidez que de la venta de sus bienes hace el deudor alimentista, no es necesario que primero se dicte sentencia ejecutoria sobre la nulidad de dicha venta, para que se estime fundada la causa de divorcio por abandono porque independientemente de que la venta haya sido simulada, o de que se haya configurado o no el delito de abandono de personas, el resultado es que la actora y sus hijos no han podido hacer efectivos sus derechos preferentes alimentarios, no sólo después de la demanda sino desde antes, por haber admitido eso el demandado.

Amparo directo 5136/56.- Alfonso Ortiz .- 6 de junio de 1958.
Unanimidad de 4 votos.- Seminario Judicial de la Federación Sexta Época.-
Cuarta Parte.- Vol. XII.- Pag 49 Ponente José Castro Estrada"...

"Alimentos Provisionales Demandados En Juicio De Divorcio Y Reclamación De Una Pensión Alimentaria De Carácter Definitivo Como Derecho Autónomo.- Si en un juicio de divorcio se demanda alimentos provisionales y al fallarse el negocio se resuelve que el actor no probó las causales de divorcio, por lo que queda sin efecto las providencias que fijaron la pensión alimentaria provisional" y posteriormente se demanda una pensión alimentaria de carácter definitivo. Como derecho autónomo no puede admitirse que exista cosa juzgada respecto al punto que se discute, pues en el juicio de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

divorcio el de alimentos, no tiene identidad de acciones ni hay la misma causa de pedir el primero se demando la disolución del vínculo conyugal y, como simple medida asegurativa se decretó una pensión alimentaria derivada del ejercicio de la acción de divorcio. En cambio en el juicio se reclama el pago de una pensión alimentaria de carácter definitivo derecho autónomo.

Amparo directo 6402/58.- Carlos Calles Herrera.- 17 de agosto de 1959.- 5 votos.- Semanario Judicial de la federación.- Sexta Epoca. Cuarta Parte.- Vol. XXVI. Pag Ponente Mariano Ramirez Vazquez.

ALIMENTOS PROVISIONALES EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLOS NO ES ANTICONSTITUCIONAL (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y JALISCO). El procedimiento sobre alimentos provisionales establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas en el fondo igual al de Jalisco establecen la forma de dictar con urgencia medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria y fuera de juicio, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable; si el deudor alimentario estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal," puede combatir esta afección en el juicio contenciosos respectivo: por otra parte, como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exija, haya acreditado previamente el título en cuya virtud lo pide, aportando, si es por razón de parentesco, las actas de Registro Civil que demuestren el matrimonio, el nacimiento etc., o bien la sentencia ejecutiva, el testamento o el contrato en que conste la obligación de dar alimentos, es claro que se está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan la providencias preparatorias, las precautorias y aun las ejecutivas en que para decretarlas no se oye previamente al deudor y que, no obstante esta circunstancia, no son inconstitucionales porque se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

le oye en el juicio, y por último, la petición de alimentos provisionales se basa substancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener los alimentos. En consecuencia, no son anticonstitucionales las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado relativo a los juicios sobre alimentos y al procedimiento sobre alimentos provisionales.

Amparo directo 5827/54.- Alfonso Salazar García .- 23 de octubre de 1957.- Unanimidad de 4 Votos Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Cuarta parte Vol. IV Pág. 34.- Ponente Alfonso Guzmán Neyra”.

COMENTARIO:

Este amparo a todas luces es incongruente con los preceptos constitucionales, ya que de manera officiosa refiere que son situaciones precautorios, que pueden combatirse en un juicio contencioso, que si bien es cierto en el juicio de alimentos no se les respeta la garantía de audiencia al demandado al fijarse una pensión provisional, hasta en tanto no se resuelva el juicio, posteriormente se le ha ésta garantía de ser oído y vencido en juicio y que la fijación de la pensión provisional obedece a la necesidad ineludible e inaplazable de obtener los alimentos, que definitivamente no es tan provisional ni precautoria la fijación de ésta, en virtud de que como se consume al momento de ser proporcionados los alimentos no son recuperables, a parte de que no se le respeto su garantía individual de ser oído y vencido en juicio rematando se le afecto su patrimonio.

“ALIMENTOS APORTACIÓN DE LA MUJER.- Si bien es cierto que el cuidado de la familia y la dirección del hogar debe alimentarse como suficiente aportación de la mujer al sostenimiento del mismo y que no puede exigirle que

trabaje para ayudar económicamente esto no impide que si la mujer trabaja son que este demostrado que se le haya coaccionado para ello, contribuya a las cargas de la familia.

Amparo directo 7146/66 Adrián Rodríguez Troya 30 de abril de 1969.- 5 votos ponente Rafael Rojina Villegas.

Semanario Judicial de la federación Séptima Época Cuarta parte Volumen 4 Pág. 13

COMENTARIO:

Es muy claro y preciso que a la mujer no se le puede obligar a trabajar para el sostenimiento del hogar, pero si esta trabaja debe de contribuir con su obligación alimentaria.

ALIMENTOS CUANDO AMBOS CÓNYUGES TRABAJAN.- Aun cuando no se haya demostrado en el juicio respectivo cual es el monto exacto de los alimentos necesarios para la esposa y dos hijos, y por consiguiente no pueda conocerse con exactitud la forma en que debe repartirse proporcionalmente a los ingresos de cada cónyuge, el importe de dichos alimentos, es correcta la condenación en el sentido de que si quedo demostrado que ambos cónyuges perciben los mismos salarios, es justo y proporcional que el marido destine el cuarenta por ciento del sueldo como contribución a los alimentos de sus dos hijos menores. El derecho de que la esposa perciba también un salario no la exime de su obligación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Amparo directo 5951/69.- José Luciano Romero Duram .- 29 29 marzo de 1971.- Ponente Rafael Rojina Villegas

Precedente

Sexta Época

Volumen XV Cuarta parte Pág. 34

Seminario Judicial de la Federación Séptima Época. Cuarta parte Volumen 27.- Pág. 37

COMENTARIO:

El derecho a percibir alimentos se adquiere únicamente cuando se tiene el carácter de acreedor alimentario y no en ningún otro caso.

ALIMENTOS DERECHO A PERCIBIRLOS SURGE DESDE QUE ADQUIERE EL CARÁCTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO.- no es exacto que la sentencia se pronuncie en un juicio de alimentos da nacimiento al derecho de la acreedora alimentaria de percibirlos ya que este hecho nace desde que se adquiere la calidad de padre, hijo cónyuge etc., puesto que los artículos 302,303,304,305,306,y 307 del Código Civil señalan quiénes están obligados a proporcionar alimentos De consiguiente, en la sentencia sólo se declara el derecho a percibir los alimentos pero tal derecho existe desde cuando se adquiere el carácter de acreedor alimentario; es decir, la calidad de cónyuge, hijo etc., y si bien en dicha sentencia donde se determina definitivamente el importe de la pensión alimentaria, con vista a las pruebas rendidas poder el acreedor y el deudor alimentario, esto no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho a percibir los alimentos se tiene con anterioridad a la sentencia, dicho de otro modo, el derecho

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a alimentos no nace por el pronunciamiento de la sentencia sino por el carácter de acreedor alimentario, según quedo asentado.”...⁽⁴²⁾

“Amparo directo 794/68.- Mina Diana Haro Buchsbaum.- 10 DE Marzo de 1969.- Mayoría de 3 votos (véase la votación en la ejecutoria)

Precedente:

Volumen CXXI Cuarta parte Pág. 12

Seminario Judicial de la federación Séptima Época Cuarta Parte Volumen 3.- pág. 28

ALIMENTOS. DERECHO EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO la medida decretada por el aquo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuente periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudican, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además de que este procedimiento da una mayor seguridad a loa acreedores alimentistas.

Amparo directo 5915/69 José Luciano Romero Duaran.- 29 de Marzo de 1971.- 5 votos.- ponente Rafale Rojina Villegas.

Seminario Judicial de la federación Séptima Época, cuarta parte. Volumen 27 Pág. 38”.

⁽⁴²⁾ FROYLAN BAÑUELOS SÁNCHEZ Ob Cit. pág. 180-181



COMENTARIO:

En definitiva si se le afecta al trabajador al descontarle una parte de su salario por concepto de pensión provisional, ya que su patrimonio se ve mermado, aparte de dejar sin observancia la garantía de audiencia de forma oficiosa, independientemente de que se le condene o no.

Quinta Época
Instancia Primera Sala
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXX
Página:1324

No. de Registro: 353.372
Aislada
Materia(s): Civil

ALIMENTOS PROVISIONALES.

No es violatoria de garantías la sentencia de un tribunal de apelación que declare procedentes los alimentos provisionales, condenado a su pago a una sucesión, porque la obligación de dar alimentos no se extingue por la muerte del obligado a darlos, sino que pasa a la sucesión, y esta obligación se funda en los vínculos familiares. La fijación del monto de los alimentos sigue las mismas reglas, sea que se trate entre vivos o "mortis causa", con la única diferencia de que en el segundo caso, no excederá de los productos de la porción que, en caso de sucesión intestada, correspondería al que tenga de techo a dicha pensión, si bajara de la mitad, pero esta diferencia no es de naturaleza tal que establezca una diferencia sustancial en la obligación de dar alimentos, según se bate de vivos o "mortis causa", ni mucho menos por lo que ve a la fijación de su monto, ya que en ambos casos debe atenderse a la necesidad del que los recibe y a la posibilidad del que debe darlos. Y no es requisito indispensable para que un acreedor alimentista "mortis causa" reciba su pensión, que previamente siga un juicio para declarar inoficioso el testamento, sino que puede desde luego, promover ese juicio, o sea reclamar los alimentos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

provisionales, pues de modo contrario equivaldría a que la obligación de dar alimentos provisionales y sus consecuencias, se extinguiera por la muerte del deudor alimentista.

Amparo civil en revisión 311536. Flores viuda de Lozano Juana. sucesión de. 22 de octubre de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época
Instancia Tercera Sala
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Volumen: Cuarta Parte, IV
Página: 34

No. de Registro: 272.930
Aislada
Materia(s): Civil

COMENTARIO:

Es claro que la obligación de dar alimentos no necesariamente se extingue con la muerte, ya que en el caso de que el deudor alimentario cuente con bienes esta obligación subsistirá en relación a estos.

ALIMENTOS PROVISIONALES EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLOS NO ES ANTICONSTITUCIONAL (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y DE JALISCO).

El procedimiento sobre alimentos provisionales establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas en el fondo igual al de Jalisco, no es contrario a la Constitución. Los artículos 694 y siguientes del código de Jalisco establecen la forma de dictar con urgencia medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria y fuera de juicio, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable: si el deudor alimentista estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esta afectación en el juicio contencioso respectivo; por otra parte, como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exige, haya acreditado previamente el título en cuya virtud la pide, aportando, si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil que demuestren el matrimonio, el nacimiento, etcétera, o bien la sentencia ejecutiva, el testamento o el contrato en que conste la obligación de dar alimentos, es claro que se está frente a normas jurídicas análogas a las que regular las providencias preparatorias, las precautorias y aun las ejecutivas, en que para decretarlas no se oye previamente al deudor y que, no obstante esta circunstancia, no son inconstitucionales porque se le oye en el juicio; y por último, la petición de alimentos provisionales se base sustancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener los alimentos. En consecuencia, no son anticonstitucionales las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco contenidas en el capítulo quinto del título undécimo relativo a los juicios sobre alimentos y al procedimiento sobre alimentos provisionales.

Amparo directo 582754. Alfonso Salazar García. 23 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Castro Estrada. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Séptima Época
Instancia Pleno
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 68 Primera Parte
Página: 16

No. de Registro: 233.012
Aislada
Materia(s): Constitucional, Civil

ALIMENTOS PROVISIONALES LOS ARTÍCULOS 1291 AL 1299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN VIGENTE DESDE EL 1o. DE MARZO DE 1965. NO VIOLAN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Del análisis de los artículos 1291 al 1299 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, se observe que si bien es cierto que no conceder en favor del deudor alimentario la garantía de audiencia previa a la fijación de la pensión alimenticia provisional, también lo es que no por ello violan lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, pues los actos de privación que este precepto condiciona al otorgamiento previo de la garantía de audiencia, son aquellos que tienen el carácter de definitivos e irrevocables, pero en manera alguna prohíbe el que en un ordenamiento legal se establezcan medidas simplemente precautorias o de carácter provisional, encaminadas al aseguramiento de bienes para garantizar el éxito de una reclamación, o a satisfacer provisionalmente una necesidad que, por su naturaleza misma, es de inaplazable atención. Además, la fijación de la pensión alimenticia provisional y su consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues de lo dispuesto por los artículos antes citados se colige con facilidad que la resolución en la que se determine el pago de los citados alimentos provisionales, sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, aportando, si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil respectivas, o bien la sentencia ejecutoria, el testamento o el contrato elevado a escritura pública en el que conste la obligación alimenticia. Asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho familiar, y por tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido el condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos prolongada, harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí misma implica la subsistencia de la persona. Por otro lado, baste atender al texto de los artículos 1298 y 1299 para concluir que el deudor puede, si estima que se le afecta sin motivo legal, controvertir en juicio sumario el derecho del acreedor solicitante, o bien

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reclamar en la vía incidental la reducción de la cuantía de los alimentos. Es decir, que si se da al deudor alimentario oportunidad de ser oído, aunque con posterioridad a la fijación de la pensión alimenticia provisional, puesto que, como se acaba de indicar, puede contradecir el derecho del acreedor o reclamar la reducción de la pensión. No está por demás agregar que el hecho de que la sentencia que se dicta en el cuestionado procedimiento de jurisdicción voluntaria es de carácter declarativo, de ninguna manera puede servir de base para demostrar la inconstitucionalidad, ya que la circunstancia de que el fallo dictado en un procedimiento cualquiera sea de los llamados constitutivos, de condena o simplemente declarativos, no implica que por ello se viole, en perjuicio del demandado, la garantía de audiencia previa al acto de privación definitiva, pues esto únicamente se presenta cuando una autoridad priva o establece un procedimiento para privar definitivamente de sus bienes a la persona, sin antes oírlo.

Amparo en revisión 519570. Arturo Uriarte González. 20 de agosto de 1974. Unanimidad de quince votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

COMENTARIO:

Es el caso que al acreditar el parentesco no es suficiente para demostrar la necesidad de los alimentos, ni mucho menos la extrema urgencia de estos, que definitivamente en el caso de descontarlos afectan al demandado aunque sean provisionales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 42. Primera Parte, página 13, tesis de rubro "ALIMENTOS PROVISIONALES. FIJACIÓN DE LOS, SIN AUDIENCIA DEL OBLIGADO A DAR LOS CONSTITUCIONALIDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LOS ESTABLECE.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Séptima Época
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 175180 Sexta Parte
Página: 28
Genealogía: Informe 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 5,
página 145.

No. de Registro: 249.374
Aislada
Materia(s): Civil

**ALIMENTOS PROVISIONALES SU FIJACIÓN NO TIENE EL
CARÁCTER DE IRREPARABLE.**

La fijación de una pensión provisional mientras se resuelve un juicio tramitado en controversia del orden familiar tiene forma de reparación. En efecto, si el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles establece esa resolución como medida provisional, tiene aplicación al caso la disposición del primer párrafo del artículo 94 del mencionado código, en relación con la fracción II del artículo 79 del propio ordenamiento, que establece que ese tipo de resoluciones pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. De esta forma, la inconformidad del quejoso con tal determinación pudo hacerla valer de manera inmediata mediante un incidente a través del cual tratara de obtener la modificación en sentencia interlocutoria, de la medida provisional y en contra de dicho fallo, en caso de no serle favorable, intentar recurso de apelación por ser apelable la sentencia definitiva, según disposición de los artículos 683, 688 y 691, en relación con el 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En tales condiciones, es infundado lo que afirme el quejoso en el sentido de que no puede, en la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio natural, obtenerse la revocación o modificación de tal resolución, pues durante el recurso del procedimiento existe la posibilidad de impugnarla a través de las defensas, excepciones y pruebas que ofrezca, y en su caso, obtener la revocación o modificación de tal determinación en la sentencia que se pronuncie en tal juicio. Como consecuencia de lo anterior, es operante la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues previamente al ejercicio de la acción constitucional existe un

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

medio ordinario de defensa, dentro del procedimiento, a través del cual se puede obtener la modificación del acto reclamado. Asimismo, este tribunal advierte que se surte la diversa causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues por las razones que han quedado precisadas en párrafos precedentes, el acto reclamado no es de ejecución irreparable, porque es medida provisional, ya que en la sentencia definitiva con la que culmine el juicio se resolverá si subsiste o no, y contra tal sentencia se puede intentar juicio de garantías, por lo que no se surte el requisito de procedibilidad previsto en la fracción IV del artículo 114 de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 790/83. Manuel Conde Palazuelos. 13 de octubre de 1983 Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS SU FIJACIÓN COMO MEDIDA PROVISIONAL NO TIENE EL CARÁCTER DE IRREPARABLE.

COMENTARIO:

Definitivamente si es irreparable la fijación de los alimentos en forma provisional, ya que como son de uso consumo al momento de recibirlos el acreedor alimentario los utiliza, haciendo imposible la recuperación de los mismos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece la expresión "... durante el recurso del procedimiento..." La cual se corrige con el propósito de adecuarla al contenido del criterio, como se observa en este registro.

Séptima Época
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 163-168 Sexta Parte
Página: 21
Genealogía: Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 5, página 215.

No. de Registro: 249,988
Aislada
Materia(s): Civil

ALIMENTOS PROVISIONALES, EN LA FIJACIÓN DE LOS, NO DEBE OÍRSE AL OBLIGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla faculta al Juez natural para fijar el importe de las pensiones alimenticias provisionales sin que para ello deba ser oído a quien se le reclaman los alimentos: es decir, es categórico en cuanto a la designación de la pensión provisional de alimentos ajustándose sólo a lo dispuesto por el artículo 550 del propio ordenamiento y, por ende, no se lesiona la garantía de audiencia del quejoso al no tomar en cuenta su promoción para fijar dicha pensión alimenticia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 867/82. Hugo Armando Barbosa Ramírez. 10 de noviembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Fernando Amorós Izaguirre.

Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS PROVISIONALES, EN LA FIJACIÓN DE LOS, NO DEBE OÍRSE AL OBLIGADO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Séptima Época
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 115120 Sexta Parte
Página: 24
Genealogía: Informe 1978. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. tesis 1.
página 421.

No. de Registro: 252,129
Aislada
Materia(s): Civil

COMENTARIO:

Es categórica esta tesis al decir que no debe tener observancia la garantía de audiencia, en la fijación provisional de la atención alimenticia. por ser de orden público, esta situación esta mal enfocada si bien es cierto la ley federal del trabajo determina la deducción del salario por concepto de alimentos. en ningún momento se refiere que deba de hacerse sin audiencia del deudor alimentario.

ALIMENTOS PROVISIONALES JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Los artículos del 1291 al 1299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, establecen la forma de dictar, con urgencia, las medidas para fijar pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria y fuera del juicio, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable, por que si el deudor alimentista estima que se le afecta su patrimonio, puede combatir esa afectación en los términos del artículo 1298 del propio código, si su reclamación se refiere al derecho de percibir alimentos, o bien, mediante la tramitación de un incidente, si la cuestión se promueve sobre la cantidad de alimentos, según previene el artículo 1299 del ordenamiento jurídico en cita.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 54378. Hugo Sergio Bustos Zúñiga. 16 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Jaime Medina Ortiz.

COMENTARIO:

Si bien es cierto, se puede combatir la pensión provisional alimenticia, lo que se lograría en el último de los casos sería dejar sin efectos la misma, pero que sucede con lo que ya se había descontado por este concepto.

Séptima Época

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 193198 Sexta Parte

Página: 23

Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1. página 103.

No. de Registro: 248,558

Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS PROVISIONALES, AMPARO INDIRECTO PROCEDENTE CONTRA LA FIJACIÓN DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La resolución que fija alimentos provisionales, ordena su pago, así como el embargo de bienes del deudor, para posteriormente sacar a su venta, como lo faculta el artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, debe estimarse como un acto de los que prevé la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, por cuanto puede causar perjuicios al quejoso que al no poder ser enmendados durante el curso del procedimiento, ni en la sentencia definitiva, deben ser considerados de imposible reparación, pues, por una parte, la resolución relativa, de conformidad con lo que dispone el artículo 696 del Enjuiciamiento Civil Jalisciense, no admite recurso alguno que pueda revocarla, modificarla o nulificarla;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y por otra parte, es imposible su reparación en la sentencia con la que culmina el juicio, en virtud de que las resoluciones sobre alimentos provisionales sólo tienen vigencia durante la tramitación del juicio y lo decidido al respecto no puede ser abordado en la decisión definitiva, ya que, ésta, en todo caso, sólo se ocupará, por lo que al tema concierne, sobre la procedencia de alimentos a partir de su dictado, pero no sobre las pensiones alimenticias provisionales, cubiertas voluntaria o coactivamente con anterioridad, cuya existencia descansa en que se decretan para que los acreedores subsistan mientras se tramita el juicio, esto es, que por su naturaleza uso y consumo, es patente que una vez satisfechos los alimentos provisionales en la forma ordenada, es imposible su recuperación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Improcedencia 2184. Raúl Navarro Rodríguez. Unanimidad de votos.

Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA FIJACIÓN DE (LEGISLACIÓN DE JALISCO).

En la mayoría de la tesis y jurisprudencias que se comenta en el presente trabajo refiere que el procedimiento sobre alimentos provisionales no son contrarios a la constitución, ya que son medidas decretadas con urgencia, simplemente precautorias, amén de que no es una situación definitiva, ni de ejecución irreparable, aparte de referir que si se le esta afectando su patrimonio al demandado puede interponer algunos recursos, que si bien es cierto no se oye al deudor alimentario previamente, no es inconstitucional por que posteriormente se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

le concede la garantía de audiencia dentro del juicio para ser oído y vencido en juicio.

A fin de cuestionar estas jurisprudencias y tesis se comenta, que no hay forma posible ni recursos algunos para poder enmendar los perjuicios causados al demandado en su patrimonio, es decir que en el caso de que no se debieran los alimentos y se estuvieran descontando los mismos, al promover algún recurso o incidente en caso de probarlo se extinguiría la pensión provisional, pero ya no se recuperaría lo deducido con antelación por este concepto por lo tanto sí hay afectación a garantías individuales.

3.2 GARANTÍA DE LEGALIDAD

La autora Martha Elba Izquierda comenta lo puntos de vista de algunos autores sobre la garantía de legalidad "José R. Padilla menciona que el art. 16 contiene la garantía de legalidad más amplia que pueda existir en cualquier régimen jurídico.

Ignacio Burgoa, por su parte, llama a la garantía de legalidad contenida en este precepto garantía lato sensu, que es una de las más completas.

El primer párrafo del art. 16 lo interpreta la Suprema Corte, retomando el principio de legalidad de los actos de autoridad como una de las bases fundamentales del Estado de derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este principio tiene sus orígenes en el pensamiento de filósofos y juristas de la Ilustración, para quienes la ley era la expresión de la voluntad general. de la razón y de la soberanía y, por tanto, debería estar supeditado a los actos de autoridad.”...⁽⁴³⁾

Sin embargo, fue Juan Jacobo Rousseau quien dió a este concepto un sentido más amplio, pues consideró que la voluntad general podría obligar a la voluntad de los particulares. No obstante, nunca podría saberse si una voluntad particular está de acuerdo con aquélla, sino hasta haberla sometido al sufragio libre del pueblo.

Estas ideas han configurado el principio de legalidad que consagra el art. 16 constitucional, ya que inspiraron el surgimiento del Estado de derecho, pues la ley a que se refiere este precepto es la disposición general, abstracta e impersonal aprobada por el órgano legislativo electo mediante el sufragio libre del pueblo.

Las condiciones que el art. 16 impone a los actos de autoridad son tres:

1. Que se exprese por escrito.
2. Que provenga de autoridad competente.
3. Que en el documento escrito en que se exprese se funde la causa legal del procedimiento.

A continuación se explican estas condiciones, iniciando por el acto de molestia.”...

⁽⁴³⁾ IZQUIERDO MUCINO Martha Elba, Garantías Individuales Editorial Oxford University Press, Universidad Autónoma del Estado de México, pp. 89,90

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2.1 ACTO DE MOLESTIA

Por acto de molestia se entiende la perturbación o afectación en la esfera jurídica de los individuos. El art. 16 constitucional es uno de los preceptos que otorga mayor protección al gobernado, mediante la garantía de legalidad que consagra para los actos de autoridad. Es uno de los pilares fundamentales de un Estado de derecho, y sus orígenes se remontan a la Ilustración. Al respecto, Montesquieu afirmó: "Es la razón humana en cuanto se aplica a todos los pueblos de la sierra y las leyes civiles y políticas de cada nación.

El principio de legalidad previsto en el primer párrafo del art. 16 constitucional debe analizarse con base en ideas de pensadores como Juan Jacobo Rousseau, que sostuvo: "Todo Estado debe ser regido por Leyes, cualquiera que sea la forma bajo la cual se administre, pues sólo así el interés público y la cosa pública tienen alguna significación.

La garantía de legalidad pone a la persona a salvo de todo acto de afectación en su esfera de derecho, cuando éste no se base en una norma legal, independientemente de la Jerarquía del ordenamiento al que pertenezca.

En la Constitución de 1857 se reconoció que el derecho fundamental del art. 16 constitucional era la seguridad personal y real. Mariano Coronado mencionó que en esa Constitución se otorgaban estas garantías, y que las molestias se referían a la persona, en el caso de aprehensión, cateo, visita domiciliar, etc., o en lo que la persona "posee", por ejemplo, allanamiento de morada, registro de papeles o privación de bienes.

La Constitución de 1917 no consagra la garantía de legalidad en forma expresa, como lo hacía el art. 16 constitucional de 1857, pues debido a un afán de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

innovación, se instituyó un régimen de seguridad jurídica en lo concerniente a las órdenes de aprehensión, a los cateos y a las visitas domiciliarias.

Este artículo ha sido objeto de un debate arduo entre los Constituyentes, por el hecho de proteger a los gobernados.

3.2.2 TITULAR DE LA GARANTÍA

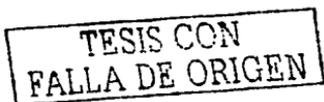
“La garantía de legalidad en el art. 16 significa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La expresión nadie denota que ninguna persona nacional o extranjera, física o moral, puede ser molestada en sus derechos, sino por un acto de autoridad que reúna los requisitos que señala la primera parte del art. 16 Constitucional.

El vocablo molestada significa que nadie puede ser agraviado o privado de sus derechos. Los actos de molestia se refieren a la perturbación en la esfera jurídica de los individuos. La garantía de legalidad, strictu sensu, nos remite al derecho que tienen los gobernados a que el acto de autoridad sea fundado y motivado, y se verifique por escrito, a través de una autoridad competente.

La palabra nadie significa ningún gobernado. Si se interpreta a contrario sensu esta disposición constitucional quiere decir todo gobernado cuya esfera de derechos es susceptible de ser afectada por actos de autoridad. En conclusión, este precepto se refiere a toda persona nacional o extranjera ...⁽⁴⁴⁾

⁽⁴⁴⁾ IZQUIERDO MUCINO Martha Elba Garantías individuales Editorial Oxford University Press. Universidad Autónoma del Estado de México. pp. 89, 90



3.2.3 ACTO CONDICIONANTE DE LA GARANTÍA

El acto condicionante de la garantía en el art. 16 constitucional es una simple molestia a la esfera jurídica del gobernado. Cuando nos referimos al acto de autoridad condicionado a la garantía significa que el Estado debe supeditarse a las garantías individuales, ya que se habla de la perturbación o afectación en la esfera jurídica del gobernado, que puede traducirse a sus bienes o derechos.

Esta protección es más amplia en el art. 16 que en el 14 constitucional porque las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los párrafos tres y cuatro del artículo mencionado sólo son operantes frente a los actos de privación, considerando que es entonces cuando se realiza un acto de molestia.

En cambio, la primera parte del art. 16 es más extensa porque considera que todo acto de privación (strictu sensu), y en general todo acto jurisdiccional civil o penal (lato sensu) es un acto de molestia en la esfera jurídica del gobernado. Por tanto, su validez se condiciona a la observancia de los tres últimos párrafos del artículo analizado.

La validez constitucional se supedita a los últimos párrafos del art. 14 Constitucional, así como a la primera parte del art. 16 de la Carta Magna.”

Ignacio Burgoa sostiene que los actos de autoridad deben supeditarse a las exigencias del art. 16 constitucional en todas las variantes posibles, y describe tres aspectos importantes”...⁽⁴⁵⁾

⁽⁴⁵⁾ IZQUIERDO MUCINO Martha Elba, ob cit pág. 91

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) Actos materialmente administrativos, que causen al gobernado afectación o perturbación en cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar el menoscabo, la merma o la disminución de su esfera subjetiva de derecho ni el impedimento para el ejercicio de un derecho (actos de molestia en sentido estricto).
- b) Actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles, que incluyen en el último género los mercantiles, administrativos y del trabajo (actos de molestia en sentido lato).
- c) Actos estrictos de privación, independientemente de su índole formal o material, es decir, en aquellos que produzcan merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o el impedimento aludido (actos de molestia en sentido lato).

3.2.4 BIENES QUE TUTELA

Como se mencionó, de acuerdo con el art. 16 los actos de molestia pueden presentarse en cualquiera de las implicaciones apuntadas en el párrafo anterior, y pueden afectar alguno o varios bienes jurídicos del gobernado, como su familia, su persona, domicilio, papeles y posesiones.

El concepto de persona se entiende como el acto de molestia que puede afectar no sólo su ser sino también su capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, pues en la "persona" los derechos pueden verse afectados de la forma siguiente:

1. Cuando se restringe o perturba su actividad o individualidad psicofísica propiamente dicha e incluso su libertad personal"⁽⁴⁶⁾

⁽⁴⁶⁾ IZQUIERDO MUCINO Martha Elba, ob cit pág. 92

2. "Cuando tal restricción o perturbación concierna a su capacidad jurídica de contraer derechos y obligaciones."
3. Tratándose de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica independiente o limitando el ejercicio de su actividad social.

La afectación a la esfera jurídica del gobernado también atañe a sus derechos familiares, lo que se establece cuando los actos de autoridad afecten o lesionen a algún miembro de la familia del gobernado, con lo que queda totalmente supeditado al condicionamiento que trace la primera parte del art. 16, ya que los derechos familiares son los que conciernen al estado civil, como su situación de padre, hijo, hermano, etcétera."

3.2.5 REQUISITO QUE DEBE CONTENER EL ACTO DE MOLESTIA

Mandamiento escrito

La garantía de legalidad significa que "nadie" puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un "mandamiento escrito" de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

4. Ya hemos indicado que por acto de molestia se entiende la mera perturbación o afectación en la esfera jurídica de los individuos. Y la garantía de legalidad strictu sensu consiste en el derecho que tienen los gobernados a que su acto sea emitido por escrito de autoridad competente, fundado y motivado...⁽⁴⁷¹⁾

⁽⁴⁷¹⁾ IZQUIERDO MUCINO Martha Elba, ob cit pág. 93

José Ovalle opina que el mandamiento escrito es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene el acto, así como también saber cuál es el contenido y sus consecuencias jurídicas.

La omisión de este requisito trae como consecuencia que el afectado no sólo no esté obligado a obedecerlo, sino que además sea protegido mediante el juicio de amparo por una violación manifiesta a sus garantías individuales.

El mandamiento escrito debe contener la firma original o autógrafa de la autoridad competente que emite el acto de molestia, ya que la firma significa la autenticidad del documento a tal grado que cualquier otra forma de firma (facsímil, impresa, etc.) no satisface las condiciones necesarias y no debe ser reconocida”.

3.2.6 MOTIVAR Y FUNDAR EL ACTO DE MOLESTIA

MOTIVAR EL ACTO DE MOLESTIA.

El antecedente más antiguo se remonta al pueblo hebreo, que refería ya al principio de legalidad. Tiene un origen bíblico ubicado en la tabla de la Ley (Decálogo)

En la disposición 46 de la Carta Magna de Juan Sin Tierra, en 1215 se establece que ningún hombre libre debía ser aprendido, destruido o privado de sus posesiones, o conforme a la ley de la tierra, según la legislación vigente (common law), que prohíbe las arbitrariedades de las autoridades...⁽⁴⁸⁾

⁽⁴⁸⁾ IZQUIERDO MUCINO Martha Elba, ob cit pág. 94

En Estados Unidos de América, con la enmienda número cuatro de las Constitución federal, se consigno la garantía de legalidad en los siguientes términos.

No se violará el derecho del pueblo que no pone a cubierto de aprehensiones y cateos arbitrarios en su persona, habitaciones, papeles y efectos, y o se expedirá ninguna orden sobre esto, sin causa que lo motive, apoyada en un juramento o afirmación que se digne claramente el lugar que ha de registrarse y las personas o casos que haya de ser aprehendidos o embargados”

3.2.7 FUNDAR EL ACTO DE MOLESTIA

Significa que los actos que originen la molestia que refiere el art. 16 deberán basarse en una disposición normativa general; es decir, deberá existir una ley en la que se prevea la situación concreta sobre la que es procedente realizar el acto de autoridad.

La fundamentación legal de los actos de la autoridad que causen molestia en la esfera jurídica del gobernado es consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. ...⁽⁴⁹⁾

“La necesidad de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones que se traducen en las condiciones siguientes:

⁽⁴⁹⁾ IZQUIERDO MUCINO Martha Elba, ob cit pág. 94

1. "El órgano del Estado del que provenga algún acto de molestia contra el gobernado debe estar expresamente facultado para ello en la ley.
2. Que el acto se prevea en la norma.
3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
4. Que el acto se derive de un mandamiento escrito en el que se expresen los preceptos específicos que lo apoyen."

3.2.8 DEBIDAMENTE MOTIVADO EL ACTO DE MOLESTIA

"Respecto a la garantía de legalidad, primera parte del art. 16 constitucional, los términos que expresan, fundamentan y motivan la causa legal del procedimiento aluden a la serie de actos que provocan la molestia realizada por la autoridad competente, que deben tener no sólo causas o elementos determinantes, sino que deben ser legales, es decir, fundados y motivados en una ley material, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para establecer sobre bases subjetivas la legalidad de los actos, a fin de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad en las decisiones de la autoridad. Así los afectados tendrán bases para impugnar los razonamientos que se esgriman en su contra, y al órgano que resuelva la impugnación se le permitirá conocer con claridad los motivos de la inconformidad son fundados."⁽⁵⁰⁾

⁽⁵⁰⁾ IZQUIERDO MUCINO Martha Elba, ob cit pag. 95, 96

3.3 GARANTÍA DE AUDIENCIA

Titular de la garantía

“La frase garantía de audiencia se utiliza como sinónimo de juicio, según se consigna en el segundo párrafo del art. 14 constitucional:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El titular de esta garantía es todo sujeto gobernado. La garantía de audiencia consiste en la máxima oportunidad defensiva que tiene todo gobernado, antes de ser privado de sus bienes o de sus derechos por actos de autoridad.

Respecto al alcance de la garantía de audiencia, nuestro Máximo Tribunal establece que existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado o quejoso de que exponga todo lo que considere conveniente para la defensa de sus intereses.

3.3.1 ACTO OBJETO DE LA GARANTÍA ACTO DE PRIVACIÓN

La privación es la consecuencia de un acto de autoridad que se traduce en el menoscabo, en la esfera jurídica del gobernado, ocasionado por el egreso de algún bien material o inmaterial (por ejemplo, los derechos), constitutivo (disposición o despojo), así como el impedimento para ejercer un derecho...⁽⁵¹⁾

⁽⁵¹⁾ IZQUIERDO MUCINO Martha Elba, ob cit pág. 96, 97

“Además, no baste que un acto de autoridad produzca efectos en el ámbito jurídico de una persona, sino que es necesario que el menoscabo constituya un fin último por parte de la autoridad para que se considere como acto de privación, según establece el art. 14 constitucional. párrafo segundo.

La Suprema Corte sostiene que la disposición del art. 14 constitucional, respecto a que nadie puede ser privado de sus posesiones y derechos, implica la idea de privación definitiva de la propiedad de una cosa y no la privación transitoria. Es decir, la privación de derechos o posesiones lleva implícito el carácter definitivo del acto.

La Suprema Corte estima que las siguientes medidas cautelares no son actos privativos sino de molestia: el denominado depósito de personas (actualmente se llama separación de personas); el embargo o secuestro de bienes; la fijación de pensión alimenticia provisional; el aseguramiento de bienes del producto del delito; la retribución al ofendido en el goce de sus derechos, etc. El espíritu de este precepto es muy amplio, ya que su finalidad es que los individuos sean amparados siempre que de manera arbitraria se les prive de sus propiedades, posesiones o derechos, cualesquiera que sean y sin limitación.

En consecuencia, todo acto de privación es también un acto de molestia, pero no a la inversa, ya que el acto de molestia consiste en perturbar la esfera jurídica del gobernado, y por acto de privación entendemos el egreso de algún bien material o inmaterial del patrimonio del gobernado.

En conclusión, los actos de molestia los regulan los arts. 16 constitucional, y los de privación, el 14 constitucional...⁽⁵²⁾

⁽⁵²⁾ IZQUIERDO MUCINO Martha Elba, ob cit pág. 98, 99

3.3.2 BIENES QUE TUTELA

Los bienes que tutela la garantía de audiencia son la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

Vida. La existencia del sujeto a quien la garantía de audiencia tutela frente a actos de autoridad que pretender realizar un acto de privación.

Libertad. La preserva la garantía de audiencia e implica para el ser humano una facultad genérica consistente en la realización de fines vitales y los medios para alcanzarla.

Propiedad. Está protegida por la garantía de audiencia y por los derechos subjetivos públicos que de ella se deriven como el uso, el disfrute y la disposición de la cosa. El uso se refiere a la facultad que tiene el propietario de usar un bien para la satisfacción de sus necesidades. En el disfrute el dueño puede hacer suyos los frutos que se produzcan. La disposición de la cosa es la potestad que tiene el titular de la propiedad para celebrar actos de dominio (venta, donación, gravámenes, arrendamiento, etc.). Estos derechos son protegidos mediante el juicio de amparo.

Posesión. Al igual que la figura anterior, protege la garantía de audiencia, ya sea la posesión originaria o derivada, también mediante el juicio de amparo.

En cuanto a los derechos del gobernado, la garantía de audiencia tiene un papel importante, pues incluye cualquier derecho subjetivo real o personal”...⁽⁵³⁾

⁽⁵³⁾ IZQUIERDO MUCINO Martha Elba, ob cit pag. 68

3.3.3 REQUISITOS O SUBGARANTÍAS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

“EXISTEN CUATRO SUBGARANTÍAS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA:

1. **Mediante juicio.** Consiste en la oportunidad que tienen los gobernados para acudir a los tribunales en defensa de sus derechos.
2. **Tribunales previamente establecidos.** Significa que los tribunales deben crearse para resolver un sinnúmero de casos y durante un lapso indeterminado, al contrario de lo que son los tribunales especiales, prohibidos por la Constitución en el art. 13, ya que éstos se crean a fin de conocer un número determinado de personas y un número reducido de casos. Actualmente se discute la naturaleza de los tribunales de arbitraje.
3. **Formalidades esenciales del procedimiento.** Su antecedente se remonta al "debido proceso legal" (due process of law) inglés y estadounidense, que es el proceso más eficaz y sencillo, es decir, el que se conozca y se adapte a las características y a la idiosincrasia de los habitantes del país.
4. **Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.** Surge como reafirmación a la garantía de irretroactividad, de las normas contenidas en el primer párrafo del artículo que se comenta...⁽⁵⁴⁾

⁽⁵⁴⁾ IZQUIERDO MUCINO Martha Elba, ob cit pág. 69

Según el autor Ignacio Burgoa "La garantía de audiencia, una de las mas importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos de poder público que tiendan a privarlos de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional que ordena:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Como se puede advertir la garantía de audiencia esta contenidas en una formula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuales posteriormente nos referiremos y que son: a) la de que en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b) que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con atención al hecho o circunstancias que hubiere dado motivo al juicio."⁽⁵⁵⁾

⁽⁵⁵⁾ BURGOA ORIHUELA Ignacio, ob cit pág. 521

3.3.4 Titularidad de la garantía de audiencia.

“El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, correspondiente a todo sujeto como gobernador en los términos del artículo primero constitucional. No bajo otra aceptación debe entenderse el vocablo “Nadie”, interpretándolo a contrario sensu. Por ende, los atributos accidentales de personas tales como la nacionalidad. La raza, la religión, el sexo etc., no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia, y esta circunstancia, acorde con los principios elementales de la justicia y del humanitarismo, hace de nuestro artículo 14 constitucional un precepto protector no solo de los mexicanos, sino de cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas en la propia Ley Suprema a la que después nos referiremos.

Ahora bien siendo el titular de la garantía de audiencia todo sujeto como gobernado, ¿qué se entiende por tal? El concepto “gobernado” es inseparable y correlativo, por modo necesario, de la idea de “autoridad”, de tal suerte que no es posible la existencia del primero sin la de la segunda. El sujeto como gobernado y la autoridad se encuentra en una relación de supra a subordinación, que se traduce indispensablemente en multitud de actos de autoridad que tiene, para ser tales, como ámbito de operatividad, la esfera del particular.

“Por tanto, el gobernado es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos autoridad, cuyos atributos esenciales, sino que no son la unilateralidad la imperatividad y la coercitividad, conceptos que explicamos en su debida oportunidad al tratar el tema relativo en el capítulo segundo de esta obra...⁽⁵⁶⁾

⁽⁵⁶⁾ BURGOA ORIHUELA Ignacio, ob cit pag. 534, 535

“Con virtud: a tales consideraciones, que podría llegarse mediante la interpretación literaria del artículo primero constitucional en el sentido de que cualquier individuo, para ser titular de garantías individuales, debe necesariamente estar “en los Estados Unidos Mexicanos”, es decir, dentro de su territorio, ya que, aun cuando físicamente no se encuentre dentro del mismo, si su esfera jurídica total o parcialmente es susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, la persona goza de los derechos públicos subjetivos instituidos en nuestra Ley Fundamental: por tener el carácter de “gobernado” cuyo concepto no sólo comprende al de “individuo”, sino a toda persona moral de derecho privado o social y a los organismos descentralizados.

3.3.5 ACTO DE AUTORIDAD CONDICIONADO POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (CONCEPTO: DE ACTO DE PRIVACIÓN).

Dando por supuesta y sabida la idea genérica de “acto de autoridad”, que ostentan ineludiblemente los tres atributos ya apuntados y que sólo se da en las relaciones de supra a subordinación, como se dijo anteriormente, cuales son los elementos constitutivos del acto de privación” y en que se diferencia éste del “acto de molestia” condicionado por las garantías de seguridad Jurídica implicadas en la primera parte del artículo 16 constitucional.

La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la impediación para ejercer un derecho...⁽⁵⁷⁾

⁽⁵⁷⁾ BURGOA ORIHUELA Ignacio, ob cit pág. 535

“Pero no baste que un acto de autoridad produzca semejantes consecuencias en el estado ámbito jurídico de la persona para que aquel se repunte “acto de privación” en los términos del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, puesto que para ellos es menester que la merma o menoscabo mencionados, así como la impedición citada, constituyan el fin último definitivo y natural del aludido acto.

3.3.6 BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Tales son, conforme al segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, los siguientes: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

1. El concepto vida es muy difícil definir, a tal punto, que el pensamiento filosófico se ha concretado a considerarlo como una idea intitulada contraria a la de extinción o desaparición del ser humano de su ámbito terrenal.

“En cuanto a la libertad, esta se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos; y como tal facultad natural ostente variados aspectos, constitutivos cada uno de ellos de facultades o libertades específicas as, podemos concluir que la mencionada preservación constitucional se extiende a todas éstas, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego principio jurídico que reza: donde la ley no distingue, no debemos distinguir”...⁽⁵⁸⁾

⁽⁵⁸⁾ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Ob Cit pág. 536

2. "Es por ello que las libertades públicas individuales , que como derechos subjetivos se consagran en nuestra Constitución, esta protegidas, a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación específicamente la libertad personal o física.

3. La propiedad, que es el derecho real por excelencia, esta protegida por la citada garantía en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, y que son el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa materia de la misma. El primero se traduce en la facultad que tiene el propietario para usar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades, por medio del segundo, el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos (civiles o naturales) que ésta produzca y el derecho de disponer de bien se revela como la potestad que tiene el titular de la propiedad consistente en celebrar, respecto de aquel, actos de dominio de diversas índoles.

Por lo que se refiere a la posesión, el problema de su preservación mediante la garantía de audiencia ha sido solucionado en forma análoga que la cuestión precedente, atañedora a la propiedad.

Para demarcar con exactitud el alcance de dicha garantía respecto a la posesión hay que precisar los elementos que componen este concepto y distinguirlos de la mera tenencia material que no esta: jurídica ni constitucionalmente protegida, para cuyo efecto es menester recurrir al Derecho Civil"...⁽⁵⁴⁾

⁽⁵⁴⁾ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Ob Cit pág. 537

“Tal garantía tiene dos aspectos: uno de forma y otro de fondo es el caso que en la situación de la forma; consiste en que se siga el juicio en los tribunales previamente establecidos, cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento, en cuando al fondo de la garantía; es que los recursos permitidos dentro de esa audiencia judicial, sean de tal manera que, no se deje en estado de indefensión al individuo; es decir que se le concede la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

Acto de autoridad condicionada por la garantía: el acto de autoridad necesariamente debe consistir, en la molestia que cause la misma dado, la privación de derechos, que realiza la autoridad debe consistir o pueden consistir; en la afectación del patrimonio o bien la disminución, se dice que tal acto de autoridad debe consistir en el fin último, definitivo donde se le prive del mismo.

Se dice que para que se considere violada, tal disposición o derecho del sujeto o persona física, no se deben considerar situaciones provisionales, en el juicio tales como secuestros judiciales en los asuntos de carácter mercantil la situación de los embargos precautorios, dado que no son situaciones definitivas, y que no son las mismas firmes, y que al gobernado se le da la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.”...⁽⁶⁰⁾

⁽⁶⁰⁾ Idem, pp. 538

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3.7 EXCEPCIONES A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

a) "La que establece el artículo 33 de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

b) En materia de expropiación, no rige ningún recurso ni garantía según la jurisprudencia.

c) En los caos de negativa a particulares para impedir la impartición de educación de las instituciones privadas, educación elemental, superior, técnica para obreros y campesinos se dice que podrá ser negada la misma sin que proceda juicio o bien recurso alguno"...⁽⁶¹⁾

⁽⁶¹⁾ Idem. pp. 539

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“Momento en que debe otorgarse la garantía de audiencia. No se ha puesto de acuerdo en las ejecutorias, del momento exacto en que, se deben dar, en algunos casos, se afirma que debe concederse audiencia después de la declaratoria de privación de derechos, para permitir la defensa del sujeto afectado en sus derechos, la cual será la que motivará, la revocación de la orden o resolución que causo la inconformidad o molestia al sujeto o persona física.”...

(62)

⁽⁶²⁾ Idem. pp. 540

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4. INCONGRUENCIA A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CON RESPECTO DE LAS TESIS, JURISPRUDENCIAS DE LA PENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO A LOS ALIMENTOS.

94 ALIMENTOS PENSIÓN PROVISIONAL SU MONTO SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Independientemente de que la actora se haya conformado o no con el monto de la pensión es sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz modificado y adicionado por Decreto Número 18, doce de noviembre de 1970 publicado en la gaceta oficial del Estado, el veintidós de ese año que dice: en los casos en que se reclamen alimentos el juez podrá en el auto en que se dé entrada a la demanda, a petición de la parte y atendiendo a las circunstancias fijar una pensión alimenticia provisional carece de los alimentos suficientes que le son proporcionados durante la secuela del procedimiento, los cuales le permiten conocer la capacidad económica del deudor alimentista, así como las necesidades de los acreedores alimentistas, para que en la sentencia previa el correspondiente estudio fije el monto de la pensión definitiva.

Amparo directo 411/75. Lucha López Garcilazo.- 24 de marzo de 1976.- Unanimidad de votos 4.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra. 3a. Sala Séptima Época; Volumen 87, Cuarta Parte, pág. 14.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nos referimos a la incongruencia de esta tesis, respecto a la garantía de audiencia, en virtud de que el sujeto colocado en esa supuesto jurídico de deudor alimentario, es privado de su más elemental derecho, que como nos menciona esta tesis jurisprudencial se le fija una pensión provisional, sin perjuicio de que la parte actora se conforme o no con la misma, todo esto sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia del juicio de alimentos, todo esto se desprende de la demanda inicial del juicio, con la simple petición de la parte actora el juzgador goza de amplias atribuciones que la Ley misma se las da de fijar una pensión alimenticia provisional hasta en tanto no se resuelva la situación jurídica del asunto ventilado en cuestión que al demandado todavía no es oído ni vencido en juicio, ya se le está privando de parte de su patrimonio consistente en un porcentaje de su salario que percibe por concepto de su prestación como asalariado por la empresa a la cual labora el citado individuo, inclusive todavía ni siquiera es emplazado en juicio y al mismo ya se le están realizando deducciones por este concepto.

Por lo tanto, dicha tesis es incongruente con lo que plasma la garantía de audiencia, que la misma le da derechos y garantías constitucionales a los gobernados por el sólo hecho de estar en suelo nacional de que se tengan observancia tales garantías individuales que plasma nuestra Carta Magna que a groso modo esta garantía nos dice que en concreto nadie puede ser afectado en su patrimonio, propiedades, derechos, sino se le respete el derecho de ser oído ni vencido en juicio dado en tribunales que la misma Ley les da esas atribuciones para conocer de tal o cual cuestión, siguiendo las formalidades de el mismo procedimiento: Es tal la situación de que al individuo sujeto de derechos y obligaciones se le está violando una de sus garantías más elementales, no obstante que la misma tesis nos sigue refiriendo que la pensión alimenticia provisional para que el acreedor alimenticio tenga alimentos durante la secuela

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del procedimiento, es decir que tanto dure el juicio hasta antes de que se resuelva el mismo el juzgador protege los derechos de los individuos colocados en tal supuesto de acreedores alimentarios para que no estén privados de dichos alimentos, sin embargo, es tal la facultad discrecional del juzgador que incluso puede afectar al acreedor alimentario si le fija un porcentaje que no cubra sus más precarios derechos y necesidades elementales.

Nos sigue diciendo esta tesis que, en la sentencia definitiva se resolverá la misma previo el correspondiente estudio, se dictará una pensión definitiva, en estos puntos estamos de acuerdo pero en la situación de que esto no le quite las violaciones que ha sido sujeto la persona colocada en tal supuesto jurídico de deudor alimentario que no se le respetaron, y que por el estudio del asunto en cuestión se determine que no es el sujeto obligado a cumplir con esta obligación, y aún en el caso contrario de que realmente este fuera condenado a pagar una pensión definitiva no olvidemos que también se le violó su garantía más elemental al fijarse la pensión provisional porque todavía no se le había oído ni vencido en juicio y ya se le estaban haciendo tales deducciones por concepto de pensión alimenticia. Si bien es cierto el juzgador atendiendo a sus buenos principios y al orden público trata de proteger los intereses más elementales de los sujetos colocados en la calidad de acreedores alimentistas, bien si los protege, pero actúa de manera arbitraria violando su garantía más elemental del deudor alimentario sin olvidar, que en varias cuestiones de carácter legal no por el hecho de que sean justas las mismas serán legales, como en este caso dado que si bien protege el bien jurídico tutelado de mayor jerarquía, no le quite la privación de garantías individuales al sujeto afectado.

1699 ALIMENTOS, INVOCACIÓN DE LA LEY DE OFICIO.
Tratándose de cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador podrá invocar de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

oficio algunos principios sin cambiar los hechos, acciones, excepciones y defensas, aunque no hayan sido invocadas por las partes por tratarse de una materia de orden público.

Amparo directo 2914/1967. Sacramento Martínez. Agosto 15 de 1965. Unanimidad de votos 4. Ponente Mtro, Rafael Rojina Villegas. 3ª sala Sexta Época. Volumen CXXXIV, Cuarta parte, Pág. 17

Esta tesis es incongruente con la garantía de audiencia, el juzgador al invocar algunas cuestiones de oficio no obstante no afecte los hechos acciones o excepciones al invocar la Ley de oficio como en el caso de petición de la parte actora señala una parte de su salario del presunto deudor alimentario o demandado por concepto de pensión alimenticia, toda vez que no se le ha dado la oportunidad de defenderse en juicio y al mismo se le está privando de una parte de su patrimonio como lo es el porcentaje que por concepto de pensión alimenticia se le está descontando. Por tal cuestión a este sujeto colocado en tal supuesto jurídico se le deja en estado de indefensión no se le da la oportunidad de ser oído ni vencido en juicio y con la simple petición de la parte actora, el juez utiliza esa facultad discrecional que le da la misma Ley de actuar de oficio, en el caso a que nos referimos si bien es cierto no se cambian los hechos, acciones o excepciones en el juicio de alimentos si se le violan sus más elementales derechos que consagra la Constitución General de la República Mexicana, no se le da observancia en el citado juicio no obstante que son normas que deben tener observancia por encima de cualquier otra Ley de nuestra nación siempre y cuando así lo refiera es por el lo que consideramos que esta tesis es incongruente con la garantía de audiencia porque se le deja en estado de indefensión al sujeto colocado en este supuesto ya que no se le da la oportunidad de defensa en juicio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y al mismo se le está privando de su más elemental derecho de poder ser oído y vencido en juicio.

3.5. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 943 PÁRRAFO PRIMERO PARTE FINAL DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 943. Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos a que se refiere el artículo anterior exponiendo de manera breve y concisa, los hechos de que se trate con las copias respectivas de esta comparecencia y de los documentos que en su caso se presente, se correrá traslado a la parte demandada, la que en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas.

Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o lo que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, **el Juez deberá fijar a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesario una pensión alimenticia provisional mientras dura el procedimiento y se resuelve el presente asunto.**

Es innegable que al demandado en el juicio de alimentos se le violan sus derechos constitucionales más elementales, sin contar sus garantías individuales íntimamente ligadas con tales derechos, consagrados en nuestra Carta Magna; en especial las siguientes garantías: **Garantía de Audiencia y Garantía de Legalidad.**

La Ley de la materia en especial el citado artículo en lo subrayado nos dice que el deudor alimentario o presunto deudor, **sin audiencia y a petición del actor**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se le fijará una pensión provisional, hasta en tanto no se resuelva el asunto en cuestión y se fije una pensión definitiva, aunque, como ya sabemos en materia de alimentos no hay nada definitivo, ya que basta que las circunstancias que le dieron origen cambien para que se modifique, mediante incidente dentro del mismo juicio se promueve para que cambie la pensión, bien para que se incremente o en su caso se deje sin efectos en base a las circunstancias tanto en acreedores alimentarios como en deudores, dadas estas circunstancias se excite al órgano jurisdiccional a fin de que modifique la misma.

Se violan sus garantías individuales ya que no se le ha dado la oportunidad de ser oído ni vencido en juicio; esto es que al sujeto colocado en el supuesto de deudor alimentario todavía no se le da la oportunidad de defenderse en juicio y ya se le está descontando un porcentaje de su salario por concepto de pensión alimenticia.

¿Qué sucede en el caso de que el mismo juzgador que lo condenó al pago de una pensión provisional, lo absuelve en la sentencia definitiva además de que violó sus garantías individuales afectó su patrimonio?

También dicho artículo en su párrafo ya señalado en la parte final viola la garantía de legalidad por los siguientes motivos: En el caso de que incluso todavía no es notificado personalmente como marca la Ley y ya se giro oficio ordenado por el juzgador a fin de que se le realicen las deducciones por concepto de pensión provisional, esto es que el demandado desconoce las prestaciones que se le reclaman y ya se le afectó en su patrimonio no conoce del asunto en cuestión por no haber sido notificado antes de que se le realicen las deducción determinadas por tal concepto, algunos juzgadores; toman en consideración todo esto y para no afectarlo tanto al sujeto colocado en este supuesto antes de girar

TESTES CON
FALLA DE ORIGEN

oficio al centro de trabajo ordenan que se le notifique personalmente al demandado para no dejarlo en total estado de indefensión para que no se sustraiga a su obligación el mismo al instante se gire oficio al centro de trabajo del deudor alimentario esto es que primeramente se le debe emplazar personalmente y después a su centro de trabajo a fin de que realicen las deducciones por tal motivo pero ya tenga conocimiento el presunto deudor alimentario para no afectarlo totalmente en sus garantías individuales, estos juzgadores tienen un criterio más adecuado a fin de darle más legalidad al asunto aunque en su totalidad no se lleva a cabo el principio de legalidad en el procedimiento.

Todo ello porque la Ley así faculta al juzgador, retomando ideas doctrinales de orden público e interés social, si bien es o son unos principios muy adecuados, dado el interés de estos para la familia que son el pilar de la sociedad de cualquier nación, ya que los alimentos son primordiales para el buen desempeño de los sujetos considerados individualmente, pero no hay que olvidar la legalidad debe prevalecer ante todo y debe darse el peso específico a los artículos de nuestra Carta Magna dado que, como incluso nuestra referida Ley así nos lo indica en diversos artículos:

Ahora bien, es el caso que los alimentos son de orden público e interés social tal y como se desprende del artículo 123 en relación a la Ley Federal del Trabajo, que determinan como excepción de las deducciones del salario, lo referente a deducciones por concepto de alimentos provisionales, que en ningún momento expresa de manera clara y precisa que se deje sin efectos las garantías de legalidad y audiencia en esta materia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mayor abundamiento cuando la misma garantía de audiencia y en particular la Suprema Corte de Justicia sostiene que la disposición del artículo 14 constitucional, respecto a que nadie puede ser privado de sus posesiones y derechos implica la idea de privación definitiva de la propiedad de una cosa y no la privación transitoria. Es decir la privación de derechos o posesiones lleva implícito el carácter definitivo.

Aunado a que la garantía de legalidad habla de la simple molestia al gobernado de esta garantía donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Es el caso de que lo concerniente en la fijación de la pensión provisional, los legisladores y jueces de lo familiar con una idea de sobre protección a las personas colocadas en este supuesto primero; no respetan el orden jerárquico de las leyes donde nuestra Carta Magna esta por encima de todas las demás leyes alegando orden público e interés social de una manera equivocada ya que la Constitución da la facultad para legislar sobre deducciones de salario por concepto de alimentos y no así que dejen de tener observancia las garantías individuales del gobernado.

Claro que la garantía de audiencia no es respetada en lo que respecta a la fijación provisional de los alimentos, ya que los mismos legisladores y en particular magistrados como fundamento de la no violación de la garantía de audiencia y legalidad, en respecto a la garantía de audiencia refiere que la fijación de la pensión provisional es una situación provisional y que se le concede al demandado la oportunidad de defenderse en el ejercicio y combatir la fijación provisional de los alimentos mediante incidentes o recursos legales. no está del todo bien esclarecida puesto que sí es una situación definitiva el hecho de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que al demandado le descuenten una pensión provisional que le afecta de manera directa su patrimonio, ya que no hay una forma de que en el juicio se le devuelvan las cantidades descontadas con posterioridad al demandado por dicho concepto. Si bien es cierto a partir de que mediante un incidente, demuestre que no estaba incumpliendo con sus obligación alimentaria si el juez a criterio, cree conveniente dejarla insubsistente la pensión provisional, será a partir de este momento cuando dejen de descontarle, pero y que hay con lo que ya se había descontado es una situación, que como los alimentos son de uso consumo es imposible que sean recuperados por lo tanto deben ser considerados como imposible su recuperación.

Por tanto no fue una situación provisional sino definitiva que afectó el patrimonio del demandado. Dejando sin observancia las garantías de audiencia y legalidad, por tales observaciones es innegable que el artículo 943 párrafo primero parte final del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es inconstitucional.

Este artículo, y los anteriores en suma nos dicen que las disposiciones de nuestra Carta Magna deberán ser cumplidas al pie de la letra y los casos en que las mismas pudiesen tener sus variantes pero al respecto, no se menciona nada que nos haga entender porque el artículo 943 párrafo 1º, parte final del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no tenga observancia la garantía de audiencia, sin embargo, sabemos que no todos los juzgadores tienen el mismo criterio dado que algunos por lo menos hacen la notificación personal al deudor alimentario y después la realizan al centro de trabajo para no dejar en total estado de indefensión al demandado, sin olvidar que no por esto se le están respetando sus garantías individuales en particular la garantía de audiencia, en la que se le de la alternativa de ser oído y vencido en juicio, en tribunales previamente

establecidos con anterioridad al hecho, que como cite el artículo del tema que nos ocupa sin audiencia del deudor y a petición de la parte actora el juzgador podrá fijarle una pensión provisional en tanto no se resuelva el asunto en cuestión por lo que es obvio que si las normas constitucionales deberán tener observancia por encima de las leyes procesales y en este caso no se le da el peso específico a las mismas decimos en conclusión que es inconstitucional el referido artículo por los cuestionamientos señalados en reiteradas ocasiones. Amén de que la inconstitucionalidad, es aquello que no esta apegado a lo que literalmente refiere nuestra carta magna, ya que el prefijo in, significa no, el termino inconstitucional es no constitucional y lo que no es constitucional es aquello que va en contra de sí misma.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

Primera: El artículo 943 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es inconstitucional por que va en contra de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que al fijarse sin audiencia del demandado la pensión provisional alimenticia, es claramente notorio que los ya referentes artículos no tienen observancia ya que no se respeta la garantía de legalidad y la de audiencia plasmadas en éstos alegando situaciones precautorias de extrema urgencia para la fijación, que como se ha comentado en el presente trabajo no son provisionales por lo que se descontó por este concepto al deudor alimentario no es recuperable dentro del juicio de alimentos, es el caso de no contemplarse las formalidades esenciales del procedimiento, ni respetarse la garantía de ser oído y vencido en juicio se le esta afectando el patrimonio al presunto deudor alimentario de forma definitiva y no provisional por lo comentado en líneas anteriores.

Además este artículo procesal rebasa a los artículos constitucionales citados con antelación ya que en el orden jerárquico de las leyes procesales, además de que no hay excepción alguna que refiera que no tengan observancia en situaciones concretas, apoyándose subjetivamente en la naturaleza de los alimentos orden público e interés social, que si bien es cierto da la pauta a legislar sobre descuentos al salario por concepto de alimentos derivados, esto no es sino dejar de lado las garantías individuales del demandado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Segunda: Cuando menos para no dejar en total estado de indefensión al demandado en el juicio de alimentos, debería de hacerse un agregado al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde se ordene que en este juicio, en el auto admisorio de la demanda se ordene se gire el oficio de descuento al centro de trabajo del deudor alimentario por concepto de fijación provisional, además de que en ese mismo momento se notifique personalmente al demandado es decir que se ubiquen ambos en el mismo tiempo y no se diligencie el primero y se deje fuera la notificación personal al demandado, tal y como se desprende de la encuesta realizada en el presente trabajo.

Tercera: Se tiene que regular en nuestra ley procesal sobre la caducidad de la instancia, no para que el demandado se sustraiga a su obligación alimentaria, sino para que se cumplan con la formalidades esenciales del procedimiento y así el juez de lo familiar tenga más elementos para resolver sobre el caso concreto que esté conociendo sobre alimentos, ya que es el caso que en la práctica legal, nada más se gira el oficio de descuento por concepto de pensión alimenticia al centro de trabajo donde labora el demandado y no se le emplaza en la mayoría de los casos, ni se le impone la obligación de notificarse personalmente y por tanto el juicio de alimentos se queda inconcluso y no se agota el procedimiento y no se llega a conocer la situación real o concreta de este juicio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuarta : Se debe crear en nuestra ley procesal un juicio super sumario y crear Juzgados encargados únicamente para resolver situaciones referentes a los alimentos, para que los plazos fueran mucho más breves. los juzgadores no protestarán carga de trabajo excesiva además de que, las empresas donde laboren los demandados sí descontarán la pensión provisional, pero reteniéndolas hasta en tanto el juez no resuelva a cual de las dos partes ha de dársela bien al que prueba su acción o excepción respectivamente, respetando la garantía de audiencia del demandado o cuando menos notificándole personalmente al momento de girar oficio al centro de trabajo por concepto de deducciones de la pensión provisional alimenticia y que este juicio de alimentos se resuelva en un plazo que no excederá de 15 días naturales en una audiencia única e indiferible.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 7A. EDICIÓN 1989. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1058 PP.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, 22A. EDICIÓN 1990, EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1990, 1088 pp.
- CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL. LA FAMILIA EN EL DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES 2A: EDICIÓN 1990, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 517 PP.
- ESTRELLA MÉNDEZ SEBASTIÁN. ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO 2A: EDICIÓN 1987, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 132 PP.
- HERNÁNDEZ A. OCTAVIO CURSO DE AMPARO. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES. 2A EDICIÓN 1983 XXXI. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO, 44 PP.
- LOZANO JOSÉ MARIA, ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO EN LO RELACIONADO A LOS DERECHOS DEL HOMBRE 4A. EDICIÓN 1987. VIII. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO, 507 PP.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL TOMO III DERECHO DE FAMILIA 1988 XXXI. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO, 586 PP.
- MARTÍNEZ DE LA CERNA JUAN ANTONIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO 1983 XIX. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO, 447 PP.
- MONTERO DUHAL SARA, DERECHO DE FAMILIA, 4A. EDICIÓN 1990. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO, 429 PP.
- MONTIEL Y DUARTE ISIDRO, ESTUDIOS SOBRE GARANTÍAS INDIVIDUALES 4A. EDICIÓN. FACSIMILAR. 1983. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO, 603 PP.
- OBREGON HEREDIA JORGE, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL 7ª. EDICIÓN 1989. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO, 611 PP.
- PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, 13ª EDICIÓN 1989. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO, 1058 PP.
- PINA RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO I. INTRODUCCIÓN, PERSONAS FAMILIA 16ª EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

- RABASA EMILIO, EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL 5ª: EDICIÓN 1984. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO, 355 PP.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO II DERECHO DE FAMILIA 7ª. EDICIÓN 1987. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO, 805 PP.
- RECASENS SICHES LUIS, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO 9A. EDICIÓN 1991 XVI. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO, 360 PP.
- TENA FELIPE DE JESÚS, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO 25 EDICIÓN 1991. XI. MÉXICO, 651 PP.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2002
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO EDITORIAL BÁSICA, MÉXICO 2002
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2002.
- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SÉPTIMA PARTE ACTUALIZACIÓN VI CIVIL
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 6 DE ENERO DEL 1994, TOMO CDLXXXIV NO. 4 MÉXICO D.F., PRIMERA SECCIÓN SEGOB.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 10 DE ENERO DE 1994, SECCIÓN 2, TOMO CDLXXXIV NO. 6 MÉXICO D.F. SEGOB.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN